



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

Proyecto de análisis o estudio de caso previo a la obtención del título de:

Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

TEMA:

EL SOBRESIMIENTO EN EL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN
RELACIONADO EN EL CASO N° 02281-2016-00286

Investigador:

JAVIER ALEJANDRO ZARATE FLORES

Tutor del estudio del caso:

DR. MGT. HERMAN SISALEMA MORALES.

Guaranda – Ecuador

2019

Certificación del Tutor del Proyecto de Investigación

DR. HERNAN SISALEMA MORALES, en mi calidad de Docente; Tutor de la modalidad de titulación "Estudio de Caso" designado mediante Resolución del Consejo Directivo y conforme lo establecido en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, INFORMO.

Que el egresado JAVIER ALEJANDRO ZÁRATE FLORES, ha cumplido a cabalidad con todas las sugerencias y observaciones realizadas a su trabajo de titulación con el tema "El Sobreseimiento en el uso ilegal de la Profesión relacionado en el caso N° 02281-2016-00286" tramitado y resuelto en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Guaranda Provincia Bolívar; el mismo que cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios; siendo de su propia autoría, en tal virtud se aprueba el mismo y se autoriza su presentación para la calificación respectiva por parte del tribunal de Grado que fue designado.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Guaranda, 25 de Julio del 2019

Atentamente.


Dr. HERNAN SISALEMA MORALES.
DOCENTE-TUTOR

Certificación de Autoría notariada

Yo, JAVIER ALEJANDRO ZÁRATE FLORES, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0201522372, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento de manera libre y voluntaria, DECLARO Que en el presente estudio de caso con el tema “El Sobreseimiento en el Uso Ilegal de la Profesión relacionado en el caso No. 02281-2016- 00286”, tramitado y resuelto en la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Guaranda Provincia Bolívar, fue realizado bajo la tutoría del Dr. Hernán Sisalema Morales, dejando a salvo los criterios vertidos por terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presunto estudio jurídico y doctrinario del caso, siendo de mi propia autoría ;en tal virtud, eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, 25 de septiembre del 2019

Atentamente,



JAVIER ALEJANDRO ZÁRATE FLORES
AUTORIA

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
Nº 020152237-2

APPELLIDOS Y NOMBRES
ZARATE FLORES JAVIER ALEJANDRO

LUGAR DE NACIMIENTO
BOLIVAR GUARANDA GABRIEL I VENTIMILLA

FECHA DE NACIMIENTO **1992-02-17**

NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **M**

ESTADO CIVIL **SOLTERO**




BACHILLERATO ESTUDIANTE E133311222

APPELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
ZARATE CAMACHO LUIS HUMBERTO

APPELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
FLORES ZARATE MARCIA JUDITH

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
GUARANDA 2012-06-19

FECHA DE EXPIRACIÓN
2022-06-19

00047812







CERTIFICADO DE VOTACIÓN
24 - MARZO - 2019

0015 M JUNTA Nº

0015 - 169 CERTIFICADO Nº

0201522372 CÉDULA Nº

ZARATE FLORES JAVIER ALEJANDRO
APPELLIDOS Y NOMBRES

0201522372

PROVINCIA: **BOLIVAR**

CANTÓN: **GUARANDA**

CIRCUNSCRIPCIÓN:
PARROQUIA: **ANGEL POLIVIO CHAVEZ**

ZONA:




Dedicatoria

A mis padres por apoyarme a los largo de mi existencia y estudios; a mi esposa e hijos por estar junto a mi lado.

JAVIER ZARATE

Reconocimiento o agradecimiento

Mi agradecimiento a Dios y a mis padres.

Mi reconocimiento a la Universidad Estatal de Bolívar por permitirme obtener un Título profesional.

A mi Docente – Tutor por su colaboración y guía para culminar con éxito mi proyecto de titulación.

JAVIER ZARATE

TÍTULO

EL SOBRESEIMIENTO EN EL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

RELACIONADO EN EL CASO N° 02281-2016-00286.

Índice

| | |
|---|------|
| Portada | |
| Certificación del Tutor del Proyecto de Investigación..... | II |
| Certificación de Autoría notariada | III |
| Dedicatoria | V |
| Reconocimiento o agradecimiento | VI |
| Índice..... | VIII |
| Resumen del estudio de caso..... | X |
| Introducción | XI |
| Capítulo I: Planteamiento del caso a ser investigado..... | 1 |
| 1.1 Presentación del caso | 1 |
| 1.1.1 Consideraciones del problema o estudio de caso | 2 |
| 1.2 Objetivo del análisis de caso | 3 |
| Capítulo II: Contextualización del caso | 4 |
| 2.1 Antecedentes del caso | 4 |
| 2.2 Fundamentación teórica del caso | 6 |
| 2.2.1 El Sobreseimiento | 6 |
| 2.2.2 Requisitos para la admisibilidad del sobreseimiento..... | 7 |
| 1.1. Principio indubio pro reo | 9 |

| | |
|---|----|
| 1.2. Principio de presunción de inocencia..... | 9 |
| 1.3. Principio de Favorabilidad | 11 |
| 1.4. El Procedimiento ordinario en materia penal..... | 13 |
| Capítulo III: Descripción del trabajo investigativo realizado | 18 |
| 3.1 Redacción del cuerpo del estudio de caso..... | 18 |
| 3.1.1 Descripción detallada del proceso penal | 54 |
| 3.1.2 Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio | 60 |
| Capítulo IV: Resultados | 64 |
| 4.1. Resultados de la investigación realizada..... | 64 |
| 4.2. Impacto de los resultados de la investigación | 64 |
| Conclusiones de la investigación | 65 |
| ANEXOS | 67 |

Resumen del estudio de caso

El presente proyecto de estudio de caso tiene por finalidad realizar un análisis crítico sobre el sobreseimiento dictado en el Caso No. 02281-2016-00286, seguido por el delito del ejercicio ilegal de la profesión, con el objeto de determinar la aplicación del principio de presunción de inocencia y la duda a favor del reo, garantías básicas del derecho al debido proceso, reconocidos en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al efecto, se desarrolla un marco teórico donde se recaba información jurídica y doctrinaria sobre la figura jurídica del “sobreseimiento” en el ámbito penal; y, sobre el principio de presunción de inocencia y la duda a favor del reo, como garantías constitucionales que prevalecen sobre cualquier otra normativa del ordenamiento jurídico.

Además, se realiza una redacción sobre el sobreseimiento dictado dentro del Caso de estudio N° 02281-2016-00286, donde se describe de manera detallada el procedimiento dado al sobreseimiento, cuyos resultados son confrontados con los resultados teóricos; para aquello, se utiliza métodos, técnicas e instrumentos de la investigación científica en relación al estudio de casos.

De los resultados de la investigación realizada se determina la violación del derecho al debido proceso en sus garantías básicas del principio de inocencia y de duda a favor del reo.

Palabras claves: Sobreseimiento, principio de inocencia y duda a favor del reo.

Introducción

El estudio del procedimiento y resolución del sobreseimiento dictado dentro del Caso No. 02281-2016-00286, por el delito de ejercicio ilegal de la profesión, abarca el análisis jurídico de los principios de inocencia y de duda a favor del reo, como garantías básicas del derecho al debido proceso, que deben ser observados al momento de dictar sentencia y no para fundamentar un auto de sobreseimiento, conforme se evidencia en el referido caso.

El trabajo investigativo comprende una parte teórica, una parte descriptiva del caso de estudio y una parte donde se confrontan los resultados del análisis del caso con los resultados teóricos a fin de establecer la violación del derecho al debido proceso en sus garantías básicas de presunción de inocencia y duda a favor del reo, principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y desarrollados en el Código Orgánico Integral Penal.

Al final, se da a conocer los resultados obtenidos del estudio de caso resaltando la negligencia del juzgador para motivar el auto de sobreseimiento por el delito del ejercicio ilegal de la profesión.

El contenido de esta investigación se lo desarrolla de manera ordenada y lógica siguiendo los lineamientos establecidos en el Art. 24 del Reglamento de la Unidad de Titulación y se lo estructura por capítulos.

Capítulo I trata sobre el planteamiento del caso a ser investigado, donde se presenta el Caso No. 02281-2016-00286, seguido por ejercicio ilegal de la profesión, que fue tramitado en la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, Provincia Bolívar; y, se da a conocer el objetivo del estudio de caso, que en sí encierra el análisis jurídico y crítico sobre la fundamentación del auto de sobreseimiento con base en los principios de presunción de inocencia y duda a favor del reo.

Capítulo II se refiere a la contextualización del caso que parte desde los antecedentes del caso de estudio hasta el desarrollo de un marco teórico para fundamentar de manera jurídica y doctrinaria sobre el sobreseimiento, el principio de inocencia y de

duda a favor del reo, que son analizados de manera crítica en relación al caso de estudio.

Capítulo III contiene una descripción detallada del caso de estudio, donde se confrontan los resultados obtenidos del análisis del caso y los resultados teóricos, evidenciando una negligencia por parte del juzgador para fundamentar y motivar el auto de sobreseimiento.

Capítulo IV contempla los resultados de la investigación realizada y el impacto que ocasiona el mismo, dado que se llegó a evidenciar ciertas falencias en el sistema de administración de justicia y la forma cómo se pretendía dejar en la impunidad un hecho ilícito mediante un auto de sobreseimiento.

Finalmente se concluye que los recursos previstos en el Código Orgánico Integral Penal, garantizan que las partes procesales puedan impugnar ante el juez ad quem¹ para que revisen el fallo del juez a quo²; dando una mayor seguridad a las partes procesales para obtener un juicio justo o debido.

¹ Nota.- El juez o tribunal ad quem se refiere al juez o tribunal ante el que se recurre.

² Nota.- El juez o tribunal a quo, se refiere al juez o tribunal contra cuya sentencia se ha interpuesto un recurso.

Capítulo I: Planteamiento del caso a ser investigado

1.1 Presentación del caso

El estudio de caso tiene que ver con la figura jurídica del sobreseimiento desarrollado en el Código Orgánico Integral Penal vigente, como un mecanismo jurídico aplicable por el juzgador en los casos previstos en el artículo 605 del citado Código, y, su aplicación en el Caso No. 02281-2016-00286, seguido por ejercicio ilegal de la profesión; a fin de determinar su debida fundamentación con relación al principio de inocencia y de duda a favor del reo, como garantías básicas del derecho al debido proceso reconocidos en los numerales 2 y 5 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

PROYECTO DE ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO

TEMA: “EL SOBRESEIMIENTO EN EL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN RELACIONADO EN EL CASO N° 02281-2016-00286.”

CASO N°. 02281-2016-00286

PRIMERA INSTANCIA: Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, Provincia de Bolívar.

SEGUNDA INSTANCIA: Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar

ACTOR: Dr. Cáceres Medina Rothman Gerardo, Fiscal

PROCESADO: Reyes Díaz Sandra Isabel; Güillín Núñez Milton Eduardo; y, Jácome Sayay Juan Carlos.

TIPO DE DELITO: Ejercicio Ilegal de la Profesión – Artículo 330 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal.

AÑO DE LA CAUSA: 2016 -

AÑO DE ESTUDIO: 2019

1.1.1 Consideraciones del problema o estudio de caso

Los hechos a investigarse dentro del presente estudio de caso, es la indebida aplicación del principio de presunción de inocencia y la duda a favor del reo para motivar por parte del órgano jurisdiccional (juez a quo), un auto de sobreseimiento dentro de la Causa No. 02281-2016-00286, y que fue revocado por el superior (juez a quem), a más de aquello se evidencia un retardo en la administración de justicia para resolver el caso, éste se dio inicio el 20 de julio del 2016 y hasta la presente fecha no se ha dictado sentencia alguna.

De lo constante en las tablas procesales del referido caso de estudio No. 02281-2016-00286, seguido por ejercicio ilegal de la profesión, se considera:

- Una inobservancia al principio de debida diligencia y celeridad;
- Diferimiento de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio por más de tres veces;
- Se dicta una nulidad sin razón lógica ni jurídica;
- Se dicta un auto de sobreseimiento sin una debida motivación, siendo revocado dicho sobreseimiento por el juez a quem;
- Se observa una indebida fundamentación del auto de sobreseimiento en relación a los principios de presunción de inocencia y de favorabilidad;
- Existe un auto de llamamiento a juicio dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar;
- No existe por parte del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, un señalamiento de audiencia para la etapa de juicio.
- No se ha dictado sentencia alguna.

Problema o estudio de caso

1. La indebida aplicación del principio de presunción inocencia y de duda a favor del reo para motivar el auto de sobreseimiento dentro de la Causa No. 02281-2016-00286, seguido por el delito de ejercicio ilegal de la profesión.

Formulación del problema:

1. ¿El juez penal argumentó debidamente el Art. 5 numeral 3 del COIP., para motivar el auto de sobreseimiento?
2. ¿El juez penal aplicó indebidamente los numerales 2 y 5 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en el auto de sobreseimiento?
3. ¿El juez penal en su fallo de sobreseimiento aplicó indebidamente el principio de presunción de inocencia aplicable sólo al dictar sentencia condenatoria?
4. ¿El juez penal inobservó el Art. 605 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, para emitir el fallo de sobreseimiento?

1.2 Objetivo del análisis de caso

- Realizar un análisis crítico sobre el sobreseimiento dictado en el Caso No. 02281-2016-00286, seguido por el delito del ejercicio ilegal de la profesión; en relación a la aplicación del principio de presunción de inocencia y la duda a favor del reo.

Objetivos específicos:

- Fundamentar de manera jurídica, doctrinaria y crítica sobre el sobreseimiento; principio de presunción de inocencia y la duda a favor del reo.
- Evidenciar la inobservancia de los requisitos establecidos en el numeral 2 del Art. 605 del COIP., para fundamentar el fallo de sobreseimiento en el caso No. 02281-2016-00286, seguido por el delito del ejercicio ilegal de la profesión.
- Presentar los resultados obtenidos del estudio de caso resaltando la negligencia para motivar el auto de sobreseimiento en el caso No. 02281-2016-00286, seguido por el delito del ejercicio ilegal de la profesión.

Capítulo II: Contextualización del caso

2.1 Antecedentes del caso

El señor Fiscal Ab. Wilmo Soxo Andachi, resuelve dar inicio a la investigación previa por el presunto delito de ejercicio ilegal de la profesión, conocido a través de la denuncia presentada por el AB. LLANOS ORTEGA GEORGE JEFFERSON, Director Provincial de Salud de Bolívar, en la que refiere:

“Que pone en conocimiento, tres procesos especiales sanitarios, sustanciados en unas de las Comisarías Provinciales de Bolívar, se desprende indicios de que los ciudadanos SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, JÁCOME SAYAY JUAN CARLOS, REYES DÍAZ SANDRA ISABEL, ejercieron la profesión médica sin poseer un título de tercer nivel, incumpliendo lo determinado en el Art. 330, del Código Orgánico Integral Penal”.

De fs. 708 a 709, consta el acta de audiencia de formulación de cargos realizada con fecha 27 de junio del 2017, a las 10H00, ante el Dr. Napoleón Ulloa Lara, Juez Titular de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, donde el señor Fiscal Ab. Wilmo Soxo Andachi, da inicio a la instrucción fiscal en contra de los ciudadanos: SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, GUILLÍN NÚÑEZ MILTON EDUARDO y ZANIPATÍN JARAMILLO MANUEL, por el presunto delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión, tipificado en el Art. 330 del Código Orgánico Integral Penal, y, se dictó en contra de los procesados la medida cautelar establecida en el Art. 522, numeral 1 del COIP.,

El 25 de septiembre del 2017, el señor Fiscal Dr. Rothman Cáceres Medina, declara concluida la etapa de instrucción fiscal solicitando ante el Dr. Napoleón Ulloa Lara, Juez Titular de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, se fije día y hora para que se lleve a efecto la audiencia preparatoria de juicio, realizándose la respectiva audiencia preparatoria de juicio, con fecha 12 de diciembre del 2017, declarando la nulidad del proceso, resolución que fue apelada por Fiscalía, y aceptado el recurso por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, dicho Tribunal de alzada,

revoco el auto de nulidad, ordenando que se realice la audiencia preparatoria de juicio y una vez ejecutoriada la resolución del superior se devuelve al juez a quo para su cumplimiento.

El 14 de junio de 2018, el juez a quo continuó con la respectiva audiencia preparatoria de juicio, y reanudándose con fecha 18 de junio de 2018, donde la señora Fiscal Ab. Jessenia Tutasí Rea, presentó dictamen acusatorio en contra de los procesados: SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, GUILLÍN NÚÑEZ MILTON EDUARDO, y ZANIPATÍN JARAMILLO MANUEL, por el presunto delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión, tipificado en el Art. 330, del Código Orgánico Integral Penal.

El 19 de julio de 2018, las 11h46, el Abg. Daniel Villacís Chávez, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, dicta auto de sobreseimiento; en la parte resolutive, textualmente dice:

“... Por lo expuesto y por no existir datos relevantes que acrediten la existencia del delito y la información obtenida no es suficiente; **en base a los principios procesales penales de presunción de inocencia, duda razonable** y por no encontrarse el presente caso dentro lo estipulado en el Art. 330, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, y por disposición del Art. 605 del mismo cuerpo legal se dicta AUTO DE SOBRESEIMIENTO, a favor de los ciudadanos (...).” (Auto de Sobreseimiento, 2018). La negrilla me pertenece.

Inconforme con el auto de sobreseimiento, el Abg. Rothman Cáceres Medina, Fiscal de Bolívar, lo impugna mediante la interposición del recurso de apelación ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, en la misma audiencia preparatoria de juicio, siendo admitido por el Juez a-quo.

El 30 de agosto de 2018, las 09h00, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en audiencia oral, pública y contradictoria, pronunció su resolución revocando el auto de sobreseimiento y dictando auto de llamamiento a juicio.

2.2 Fundamentación teórica del caso

La teoría científica que sustentará el presente estudio de caso abarca el estudio crítico sobre el sobreseimiento, sus requisitos para su procedencia y la aplicación de los principios de presunción de inocencia y de duda a favor del reo como motivación del auto de sobreseimiento por parte del juzgador dentro del caso No. 02281-2016-00286, seguido por ejercicio ilegal de la profesión.

A continuación se muestra las principales ideas o temas que son desarrollados en el presente estudio de caso en relación al auto de sobreseimiento y su fundamentación en el principio de presunción de inocencia y de duda a favor del reo.

2.2.1 El Sobreseimiento

López (2009), refiere:

El término sobreseimiento conocido también como sobreseer proviene del latino *supersedere* que significa quedar decidida una cosa; en lo que respecta al ámbito penal, se traduce a la necesidad de que, instruida la causa, sino se aprecia motivo para continuar el proceso, deba adoptarse una decisión que deje fijo el asunto o sea que decida su cesación en este sentido sobreseer es la acción de cesar en una instrucción sumarial y por extensión dejar sin curso posterior un procedimiento.

El sobreseimiento es una institución jurídica que se regula en el artículo 605 del Código Orgánico Integral Penal (2014), se establece que es un auto definitivo que consiste en poner fin a un proceso por las causas que determina la disposición jurídica, esta figura legal del sobreseimiento se dicta en audiencia oral pública y contradictorio y procede cuando no existe acusación por parte del fiscal, entre otras causas previstas en la ley (Art. 605 COIP), al respecto el artículo 604 del COIP., determina el momento procesal donde se resuelve.

Particularmente estos autos definitivos se reducen a escritos cuando no se hayan dictado en audiencia preparatoria a juicio así lo determina el Art. 560 numeral 4 del COIP, por lo que, no es pertinente reducir a escrito si el auto de sobreseimiento se

dictó oralmente y el secretario cuidadosamente incorporó íntegramente la resolución oral. (COIP, 2017).

Cabanellas (2010) señala:

El sobreseimiento es un pronunciamiento jurisdiccional que impide definitiva o provisionalmente la acusación en consideración a causales de naturaleza sustancial previstas en la Ley Integral Penal, que legalmente constituye una manifestación de forma de auto aunque en muchos casos puede consistir en una verdadera sentencia, acción y efecto de sobreseer, de cesar cuando existe evidente inexistente un delito, poner alto al proceso con efectos análogos a los de la sentencia absolutoria y provisional, cuando por la inexistencia de pruebas se paralice la causa.

Mahel (2008), expresa:

Que el sobreseimiento es la forma por la que se finaliza definitivamente e irrevocablemente el proceso, implica el cese de una instrucción y dejando sin ulterior al proceso.

2.2.2 Requisitos para la admisibilidad del sobreseimiento

Según el COIP., en su artículo 605, refiere:

El sobreseimiento lo declara el Juez y dictara auto de sobreseimiento en los casos:

- a. Cuando el fiscal se abstiene de acusar, esta decisión debe ser ratificada por el superior.

El fiscal se abstiene de acusar cuando estima que no hay suficientes méritos para promover juicio contra el procesado y no pueda acreditar la existencia del delito pese a que dispuso todas las investigaciones que fueron necesarias y aun recabando elementos no se logró encontrar la responsabilidad y culpabilidad del acusado.

- b. Cuando se concluya que los hechos no constituyan delito o que los elementos en los que ha sustentado la acusación el fiscal no son suficientes para presumir la existencia del delito o la participación de la persona imputada.

Al referirse a los hechos esto es que la información que se ha obtenido durante la fase de investigación previa y la de instrucción fiscal no es suficientes para que el fiscal formule la acusación por lo que el Juez puede emitir un auto de sobreseimiento.

- c. Cuando se encuentre que se ha establecido causas de exclusión de la antijuricidad

Esto es cuando la conducta típica se encuentra justificada sea esta por estado de necesidad o por justificar la legítima defensa, tomando en cuenta que no puede existir una infracción penal cuando la persona actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente (COIP, 2017).

Para entender mejor el estado de necesidad para que pueda proceder la exclusión de antijuricidad se explica sobre lo que significa la legítima defensa para lo cual refiere el COIP., que para existir la legítima defensa se adecua cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho lesionado sea propio o ajeno pero debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Agresión actual e ilegítima.

Según Luzón Peña refiere:

Esta agresión debe ser de una conducta humana dolosa que ponga en peligro bienes jurídicos protegidos, esto es que deba existir la voluntad y el conocimiento que va a lesionar un bien jurídico esto quiere decir que no se puede referirse a la agresión en el caso de que se trate de una imprudencia por lo que no se puede considerar legítima defensa si se reacciona contra una acción involuntaria, esta acción no solo debe ser típica sino también se la debe considerar ilegítima. (Peña, 1996).

1.1. Principio indubio pro reo

La Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio No. 23-2013, de fecha 8 de julio del 2014, en su parte pertinente, señala:

Al respecto vale acotar que el 'in dubio pro reo', es un principio, en virtud del cual, el tribunal si tiene duda sobre la responsabilidad no puede condenar a un acusado por un hecho criminal. Pertenece al momento de la valoración probatoria, la duda racional sobre los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo, y como manifiesta la jurisprudencia, este principio solo entra en juego cuando, efectivamente practicada la prueba, esta no ha desvirtuado la presunción de inocencia o, dicho de otra manera la aplicación del referido principio se excluye cuando el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas. Tiene íntima relación con el derecho a la presunción de inocencia, pero existe entre ellos una diferencia sustancial, pues este último derecho desenvuelve su eficacia cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

El Dr. José García Falconi, en su obra titulada “El principio procesal de inocencia en el COIP”, señala:

En atención a este principio, el procesado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia, y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes, la demostración de culpabilidad del procesado, a esto se debe tener en cuenta el Art. 5 No. 3 del Código Orgánico Integral Penal, que desarrolla el principio procesal de “Duda a favor del reo”, indicando que la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.

1.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio se encuentra enmarcado en nuestra legislación ecuatoriana es así que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 numeral 2, refiere: Que en

todo Proceso en el que se determinen Derechos y obligaciones se garantizara el respeto del derecho al Debido Proceso donde se incluirá las garantías básicas entre ellas la presunción de inocencia de toda persona y será tratado como tal hasta que se declare su responsabilidad mediante una resolución en firme con una sentencia ejecutoriada (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Ente los derechos que tiene todas las personas es la presunción de inocencia por lo que este se debe considerar a priori como una regla general, actuando de acuerdo a la recta razón con acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, esto es hasta que un juez competente no adquiera con convicción medios de prueba legítima de la responsabilidad y participación en un hecho delictivo punible y que se determine una sentencia en firme y fundamentada donde se respete y garantice el cumplimiento de las reglas del Debido Proceso.

Cabe recalcar que la persona procesada con atención a este principio no está obligada a presentar prueba de ninguna naturaleza que demuestre su inocencia por lo contrario las autoridades judiciales competentes deberán demostrar su culpabilidad y responsabilidad, tomando en cuenta que para sentenciar condenatoria se deberá observar lo que dispone el art 5 núm. 3 del COIP que se refiere a la duda a favor del reo, el juez para dictar sentencia condenatoria debe tener el convencimiento de la culpabilidad y la responsabilidad de la persona procesada más allá de toda duda razonable, por lo que este principio de presunción de inocencia es un principio constitucional y garantiza a que la persona sea tratada como inocente hasta que se le demuestre lo contrario y así será en toda la sustanciación del proceso, así podría estar en libertad durante el proceso por lo que no puede ser sometido a una pena y no ser tratado como culpable hasta que exista una sentencia condenatoria en firme esto comprende al principio rector donde expresa los límites de las medidas de coerción procesal, la garantía de presunción de inocencia es una garantía básica que constituye un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo (Falconi, 2017) .

Este principio de presunción de inocencia tiene la clave que tiene todo régimen de garantías procesales, por eso el Juez de garantías penales tiene que motivar la decisión al dictar una orden de prisión preventiva y el representante de la fiscalía al

solicitarla, más aun el momento de valorar los elementos de convicción e indicios de responsabilidad como lo establece el Art. 534 del COIP para dictar la prisión preventiva.

Según Miguel Ángel Montañés Pardo refiere:

La Naturaleza de la presunción de inocencia como garantía básica del debido proceso penal da como limite al legislador a la clasificación de las normas penales que impliquen la presunción de responsabilidad y culpabilidad y conllevan al procesado a la carga de probar su inocencia, la presunción de IURIS TANTUM determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad de cualquier persona durante el proceso por presumirse que no es culpable hasta que se le demuestre con una sentencia condenatoria en firme por que esta persona cuenta con una presunción del iuris tantum de ausencia de culpabilidad con la presencia de hechos probatorios en el tipo penal haciendo responsable al sujeto pasivo del proceso (Pardo, 2010)

1.3. Principio de Favorabilidad

Según Alexander Díaz Pedrozo:

El principio de favorabilidad se encuentra dentro de los principios de derecho fundamental como una herramienta que da solución a los conflictos que generan cuando existe una sucesión de varias normas en el tiempo (Pedrozo, 2012)

Según Mónica Bravo refiere:

Dentro de lo que la Constitución de la República del Ecuador establece el principio de favorabilidad en el Art. 77 núm. 5 que en el caso de existir un conflicto entre dos leyes de la misma materia que observen diferentes sanciones para un mismo hecho se aplicara la menos dura o rigurosa, aun si la promulgación es posterior a la infracción, en el caso de que exista duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicara la más favorable al reo en este caso a

la persona infractora, este principio de favorabilidad no opera solo por lo que no se puede ejecutar solo pues tiene que haber la vinculación de otros principios, la aplicación debe fundarse en los principios de legalidad, proporcionalidad, igualdad, e irretroactividad de tal manera que el juez tenga la plena convicción de que el principio de favorabilidad pueda aplicarse en ese caso. (Bravo, 2018)

Las consecuencias del principio de favorabilidad se aplica en diversas situaciones jurídicas que se puede simplificar el antes, durante y después del proceso cognitivo penal, antes del inicio del proceso penal en la fase de investigación previa con los supuestos jurídicos han sido modificados con claridad por el Código Orgánico Integral Penal la defensa debe estar vigilante con la normativa penal siempre que esta beneficie a la persona procesada.

El principio de favorabilidad en sentido constitucional puede aplicarse desde el 10 de febrero del 2014 una vez que se publicó en el COIP los derechos y garantías sustantivo penales son de aplicación inmediata, la naturaleza del Art. 22 del COIP, determino que se puede aplicar el principio de favorabilidad, de ahí que la ortodoxa interpretación de los jueces hacia presumir que solo se podía accionar el principio de favorabilidad cuando este en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, La petición para exigir la aplicación del principio de favorabilidad o de ley posterior más benigna se interpone ante cualquier Juez de garantías penales que tenga competencia para conocer y resolver asuntos relacionados en materia de garantías penitenciarias y donde se encuentre privado de la libertad el peticionario según lo establece el Art.230 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Tomando en cuenta que la petición para la aplicación de este principio de favorabilidad no es un trámite contencioso y/o controvertido porque se trata de una petición especial de índole administrativa constitucional ya que solicitar una audiencia entorpecería el principio de economía procesal al sacrificar la justicia por una formalidad violando lo que dispone el art. 169 de la Constitución de la Republica por lo que una errada interpretación del órgano penitenciario del art. 670 del COIP parecería que este principio y su aplicación se traduce un incidente por lo que la defensa debe argumentar la petición de favorabilidad y solicitar al juez que resuelva

motivadamente en la misma audiencia así lo establece el art. 563 núm. 5 del COIP. (Brito, 2014).

1.4. El Procedimiento ordinario en materia penal

Una vez aprobado el código Orgánico Integral Penal se ha fortalecido el modelo acusatorio imponiendo un sistema de audiencias e instituciones basadas en la oralidad que permite dar mayor celeridad al proceso penal. El COIP comprende las tres fases sustantiva, adjetivo, y ejecución, en un solo cuerpo normativo que tiene como objetivo regular la intervención del poder punitivo del estado y la protección de las víctimas frente a las infracciones penales y así evitar que estos hechos delictivos queden en la impunidad tomando en cuenta que también se promueve la rehabilitación de las personas procesadas para que puedan reinsertarse a la sociedad una vez cumplida la pena por la que fueron sentenciadas. (COIP, 2017).

Dentro de este Código Integral Penal se describe el trámite ordinario que establece la investigación, el juzgamiento y las sanciones a las personas que adecuen a la conducta de uno de los tipos penales que se describen en el libro I, cabe recalcar que el procedimiento penal distingue el ejercicio de la acción penal en público y privado, aclarando que el ejercicio público le corresponde al ejercicio de la Fiscalía General del Estado, sea por denuncia previa o por oficio cuando conoció de la noticia y el ejercicio privado de la acción le compete a la víctima por querrela (COIP, 2017).

Es necesario establecer el marco jurídico constitucional y legal, aplicable, al caso materia del presente juzgamiento:

I. Normativa Constitucional, que prevalece sobre cualquier otra normativa jurídica o acto del poder público:

- a) El Art. 1 de la Constitución, determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; el Art. 10 establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; el Art. 11, determina que el ejercicio de los derechos se

regirán por los siguientes principios: Numeral 1, principio de exigibilidad, que significa que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, quienes garantizarán su cumplimiento. Numeral 2, principio de igualdad, que manda que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Numeral 3, que dispone que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Numeral 4, principio de no restricción de derechos y garantías; que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Numeral 5, principio de aplicación de la norma e interpretación que más favorezca a su vigencia, que consiste que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Numeral 6, principios de inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia y de igual jerarquía. Numeral 7, principio de no exclusión de los derechos de la dignidad de las personas. Numeral 8, principio de progresividad a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Y numeral 9, principio de respeto del Estado y hacer respetar los derechos.

- b) El Art. 76 de la Constitución, establece que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluye que toda autoridad administrativa o judicial, debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; garantizar la presunción de inocencia de toda persona; a no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal o de otra naturaleza; ni aplicar una sanción no prevista por la Constitución o la ley; a ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; a garantizar el derecho a la defensa; a contar con el tiempo y

con los medios adecuados para la preparación de la defensa; a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; a poder acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; a ser asistido por una abogada o abogado de su elección; a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; a obtener las resoluciones motivadas; a recurrir de los fallos o resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

- c) La Supremacía de la Constitución, establecida en el Art. 425, que ubica en la cima de la escala de valores a tener en cuenta por los Jueces, en un Estado constitucional de derechos y justicia; lo que equivale a que se debe velar los derechos no solo del procesado, sino de todos los sujetos procesales, haciendo una interpretación interpartes de la Constitución, para garantizar un equilibrio al momento de administrar justicia.

II. Normativa legal, para garantizar el debido proceso y el derecho de los sujetos procesales en igualdad de condiciones, se tiene:

- a) Art. 1 del COIP, el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.
- b) Los principios generales y procesales, constantes en los Arts. 2, 3 y 5, Principio de Constitucionalidad que en materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Principio de mínima intervención, que la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.

Principio al derecho al debido proceso penal. De Legalidad, que no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. De duda a favor del reo, que la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable. De Inocencia, que toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.

De Oralidad, que el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales. De Contradicción, que determina que los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra. De Inmediación, que la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.

De Motivación, que la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso. De Imparcialidad, que la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.

- c) El Art. 13 del COIP, determina las reglas de interpretación, de las normas del COIP, siendo las principales las siguientes: “1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la

República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.” y “2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.”

- d) El COIP, define a la Infracción penal, como la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en la ley. En el Art. 22 del COIP., dice sobre la conducta penalmente relevante, que son las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. Define a la tipicidad, como los tipos penales que describen los elementos de las conductas penalmente relevantes, que actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso y se encuentra tipificada como infracción. Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por la ley; y, para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta (Arts. 25, 29 y 34 COIP).

Capítulo III: Descripción del trabajo investigativo realizado

3.1 Redacción del cuerpo del estudio de caso

En esta parte se redacta el cuerpo de estudio de caso en toda su integridad o contenido, para posterior realizar una descripción de forma más detallada del proceso penal que permita realizar una confrontación entre los resultados teóricos con los resultados del estudio de caso, dando contestación a la preguntas de investigación que fueron previamente formuladas.

Con la finalidad de cumplir con el segundo objetivo de la investigación:

Evidenciar la inobservancia de los requisitos establecidos en el numeral 2 del Art. 605 del Código Orgánico Integral Penal, para fundamentar el fallo de sobreseimiento en el caso No. 02281-2016-00286, seguido por el delito del ejercicio ilegal de la profesión.

Para una mayor comprensión del estudio de caso (auto de sobreseimiento), previamente se transcribe la normativa legal:

Art. 605.2. (COIP, 2017). El juez o jueza puede dictar auto de sobreseimiento, cuando concluya que los hechos no constituyan delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada.

Art. 330. (COIP, 2017). La persona que ejerza la profesión sin título, en aquellas actividades en las que la Ley exija título profesional, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Las o los profesionales que favorezcan la actuación de otra persona en el ejercicio ilegal de la profesión, serán sancionadas o sancionados con pena privativa de libertad de tres meses a un año e inhabilitación del ejercicio de la profesión por seis meses.

A continuación se transcribe el contexto del auto de sobreseimiento del caso de estudio dictado dentro de la Causa No. 02281-2016-00286.

“Guaranda, jueves 19 de julio del 2018, las 11h46, VISTOS.- En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, avoqué conocimiento de la presente causa por reasignación de fecha 18 de octubre de 2017, en donde consta a fs. 34, que el señor Fiscal Ab. Wilmo Soxo Andachi, resuelve dar **inicio a la investigación previa** del hecho presumiblemente punible conocido a través de la denuncia por el presunto delito de ejercicio ilegal de la profesión, presentada por el AB. LLANOS ORTEGA GEORGE JEFFERSON, Director Provincial de Salud de Bolívar, en la que refiere: Que pone en conocimiento, tres procesos Especiales Sanitarios, sustanciados en unas de las Comisarias Provinciales de Bolívar, se desprende indicios de que los ciudadanos SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, JÁCOME SAYAY JUAN CARLOS, REYES DÍAZ SANDRA ISABEL, ejercieron la medicina sin poseer un título de tercer nivel, incumpliendo lo determinado en el Art. 330 del Código Orgánico Integral Penal. De fs. 708 a 709, consta el acta de audiencia de formulación de cargos realizada con fecha 27 de junio del 2017, a las 10H00 minutos, ante el Dr. Napoleón Ulloa Lara, Juez Titular de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, donde el señor Fiscal Ab. Wilmo Soxo Andachi, **da inicio a la instrucción fiscal** en contra de los ciudadanos SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, GUILLÍN NÚÑEZ MILTON EDUARDO y ZANIPATÍN JARAMILLO MANUEL, por el presunto delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión, tipificado en el Art. 330 del Código Orgánico Integral Penal, se dictó en su contra la medida cautelar establecida en el Art. 522, numeral 1 del COIP. Con fecha 25 de septiembre del 2017, el señor Fiscal Dr. Rothman Cáceres Medina, **declara concluida la etapa de instrucción fiscal** solicitando ante el Dr. Napoleón Ulloa Lara, Juez Titular de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, se fije día y hora para que se lleve a efecto la audiencia preparatoria de juicio, realizándose la respectiva **audiencia preparatoria de juicio**, por parte del suscrito con fecha 12 de diciembre del 2017, declarándose la **nulidad del proceso**, resolución que fue

apelada por Fiscalía, y aceptado el recuso por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar; continuándose con la tramitación de la causa, con fecha 14 de junio de 2018, se continuó con la respectiva **audiencia preparatoria de juicio**, y reanudándose con fecha 18 de junio de 2018, donde la señora Fiscal Ab. Jessenia Tutasi Rea, presentó **dictamen acusatorio** en contra de los procesados SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, GUILLÍN NÚÑEZ MILTON EDUARDO, y ZANIPATÍN JARAMILLO MANUEL, por el presunto delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión, tipificado en el Art. 330 del Código Orgánico Integral Penal, siendo este el estado de la causa y encontrándose la misma para resolver se considera:

PRIMERO.- El suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, es competente para conocer y resolver la presenta causa, según el sorteo correspondiente, conforme lo dispuesto en el Registro Oficial N° 108 de fecha jueves 24 de octubre del 2013, Art. 404 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en lo demás la causa se ha tramitado conforme las normas constitucionales y procesales contempladas en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, tratados, convenios internacionales y de derechos humanos, no existen violación u omisión de solemnidades sustanciales que la anule por lo que se declara valido el proceso. (No. 02281-2016-00286, 2018).

SEGUNDO.- Los procesados responden a los nombres de SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0603342130, de 29 años de edad, estado civil casada, de profesión quehaceres domésticos, domiciliada en las calles Santiago, casa No.3, y Washington, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; GUILLÍN NÚÑEZ MILTON EDUARDO, ecuatoriano, portador de la cedula de identidad N° 0201479607, de 36 años de edad, estado civil divorciado, de ocupación Empleado Público, con dirección domiciliaria en la calle Olmedo, y Manuel Oquendo, cantón Chimbo, provincia de Bolívar; y, ZANIPATÍN JARAMILLO MANUEL, ecuatoriano, portador de la cedula de identidad N°

0200713824, de 54 años de edad, estado civil Unión Libre, de ocupación Empleado Público, con dirección domiciliaria en la calle Guayas 108, y Chimborazo, cantón Chimbo, provincia de Bolívar. (No. 02281-2016-00286, 2018).

TERCERO.- La determinación del acto punible por el que la **Fiscalía acusado a los procesados es por el cometimiento del presunto delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión, tipificado en el Art. 330 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 194 de la Ley Orgánica de Salud**, a la ciudadana SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, en el grado de autora directa; A GUILLÍN NÚÑEZ MILTON EDUARDO; y, ZANIPATÍN JARAMILLO MANUEL, en el grado de coautores. (No. 02281-2016-00286, 2018).

CUARTO.- 4.1.- En cuanto a la existencia material del presunto delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión, y la presunta responsabilidad de la procesada SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, se cuenta con los siguientes elementos de convicción presentados por Fiscalía: a) A fs. 31, consta la denuncia por el presunto delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión, presentada por el AB. LLANOS ORTEGA GEORGE JEFFERSON, Director Provincial de Salud de Bolívar, en la que refiere: Que pone en conocimiento, tres procesos Especiales Sanitarios, sustanciados en unas de las Comisarias Provinciales de Bolívar, se desprende indicios de que los ciudadanos SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, JÁCOME SAYAY JUAN CARLOS, REYES DÍAZ SANDRA ISABEL, ejercieron la medicina sin poseer un título de tercer nivel; b) A fs. 7, consta la versión de LLANOS ORTEGA GEORGE JEFFERSON, Director Provincial de Salud de Bolívar, quien en lo principal señala: Conoció los tres procesos sanitarios especiales seguidos en contra de los señores ciudadanos SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, JÁCOME SAYAY JUAN CARLOS, y REYES DÍAZ SANDRA ISABEL, quienes fueron vinculados al Distrito de Salud 02D01- Guaranda-Salud, para desempeñar funciones en el Servicio ECU 911, los mismos que **sin cumplir con el requisito que determina los Art. 194 y**

197, de la Ley Orgánica de Salud, con relación al Art. 330 del COIP; en el caso de la señora SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, pese a que no existe ningún documento que determine el tipo de vinculación laboral, la misma percibía una remuneración de 1.676, dólares equivalentes al cargo de Médico; c) A fs. 49 a 54, consta el reconocimiento del lugar de los hechos, suscrito por el Cbop. de Policía. Guillermo Armijo Guastay, realizado en las calles Sucre, entre Rocafuerte y Olmedo, edificación donde se encuentra la Dirección Distrital 02D01- Guaranda- Salud, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, donde se adjunta laminas fotográficas del presunto lugar donde se cometieron los hechos, lugar donde se realizó la diligencia; d) A fs. 143, consta el memorando No. 93-DD-GTH, de fecha 12 de junio de 2015, suscrito por el Ing. Rolando Naranjo, Analista Distrital de Talento Humano (E), y enviado al Dr. Manuel Zanipatín, Director Distrital, en la que informa, que la señora SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, el licenciamiento es de Atención Pre-hospitalaria, las remuneraciones **fue considerada como Servidor Público 7, (Médico)**; e) A fs. 370, consta la certificación emitida por el Ing. Rolado Naranjo, Analista Distrital de Talento Humano (E), en la señala que mediante Memorando No. 67-DD-GTH, de fecha 19 de mayo de 2015, se notifica de la separación de la institución a SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY; f) A fs. 449, consta la versión de la procesada SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, quien en lo principal señala: Que su esposo Byron Grisales, de profesión Médico General, Trabaja en la Dirección Distrital de Guaranda, por lo que el 90%, de esa institución sabe de su existencia, y de su instrucción profesional que tenía ese momento, **que era egresada de la carrera de Medicina**, por lo que, en algún momento en el mes de diciembre, la Lic. Tatiana Ortiz, que en ese momento era la encargada de la atención pre-hospitalaria, en calidad de Jefa, le mencionó a su esposo, porque ella no se presentaba a trabajar en la Dirección Distrital, y su esposo le respondió que no tenía el título aún, y que estaba en proceso de que la Universidad le entregue dicha medicatura rural, entonces el 31 de diciembre de 2014, a eso de las 14H00, su esposo recibe una llamada de la licenciada Ortiz, que un Médico de la Unidad Alfa 1, de

Guanajuato, renunció sabiendo que tenía el turno el día primero de enero de 2015, entonces su esposo dijo que él no tiene nada que ver en eso, que es problema de otro médico, si renuncia o no; entonces la Licenciada le manifestó que como le van dejar la guardia sin Médico, sabiendo que es feriado, que eso no se puede quedar así por las emergencias, entonces ahí la Licenciada Tatiana Ortiz, le manifestó a su esposo que si ella puede ir a cubrir ese puesto, entonces ella dijo que no podía ir porque aún no era Médico, e incluso su esposo le dijo que este consiente lo que le está pidiendo, entonces ella preocupada más de la guardia que no se quede abandonada, por lo que le dijo ella que le devolvía la llamada en cinco minutos a su esposo, entonces efectivamente volvió a llamar y le dijo que no había problema de que ella vaya, **que había hablado con Talento Humano, pero no dio nombre, que presente el certificado de egresamiento posteriormente, porque en ese momento no le pidieron ninguna carpeta, ningún tipo de documentación, entonces ella asistió el día primero de enero** sin saber lo que iba hacer las cosas, nadie le dijo como había que hacer, igual pasaron las veinticuatro horas de guardia y no hubo ninguna novedad, a la siguiente guardia que era el cinco de enero de 2015, el señor radio operador encargado de nombres Johnny Jibaja, le brinda una capacitación sobre los código Q, para comunicarse por radio Motorola, y posteriormente le toman una prueba para ver en qué nivel estaba en el que saco 8.75, **con el pasar de los días vía telefónica el Ing. Milton Güillín, alternándose con la señorita Paola Yanza, le solicitaban la carpeta, ella les manifestaba que no sabía que ponerles en la carpeta, si solo documentos personales u otro tipo de documentos, y le confirmaron que puede poner el certificado de egresamiento,** y la señorita Paola Yanza, le manifestó que por vía telefónica le enviaba unos requisitos, con los que debe constar en su carpeta, recalcándole que como no tiene título debe poner el certificado de egresamiento, de igual manera le dijeron que tiene que hacer la declaración patrimonial, pero les pidió que le explique cómo hace esa declaración, entonces **le explicó que debe poner el cargo que está disponible en ese momento, que era Médico de atención pre-hospitalaria,** entonces ella recalco nuevamente que ella no era Médica, presentó los

papeles en ese momento revisaron, igual el certificado de egresamiento sin que exista ningún tipo de novedad; g) A fs. 471, consta la versión de la ciudadana YANZA CONGACHA PAOLA BITHELIA, quien en lo principal señala: Que su puesto en el Distrito de Salud, es Analista de Capacitación y Desarrollo, respecto a lo del tema de los Médicos, **ella desconoce que entraron a trabajar sin ser Médicos**, mas no es una función de ella contratación o selección de personal, la Dra. Araceli Soto, mencionaba o tomaba su nombre es en la remisión de unos formularios o requisitos que se envía al personal, que efectivamente que ella le envió de su correo institucional, mas no personal a pedido de la misma funcionaria, además debe agregar que la presentación de los expedientes para su contratación no fue presentada a su persona; en referencia al correo emitido desde su correo institucional a la señora Araceli Soto, debe mencionar que **los requisitos especificados son establecidos por el Ministerio de Salud Pública**, mas no por ella, **dentro de los requisitos consta el certificado de egresamiento, pero así también consta una copia del título profesional registrado en el CONESUP o CENESCYT**; ella no dispuso que se dé el curso de capacitación alguno a la señora, desconociendo si recibió o no algún curso; h) A fs. 498, consta el **Historial del Tiempo de trabajo** por Empresa, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de la afiliada SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY; i) A fs. 557, consta el **certificado del SENESCYT, donde consta la fecha de registro el 14-09-2015, como Médico** de la procesada SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY; j) A fs. 785 a 814, **consta formularios de atención medica hospitalaria** suscritos por la hoy procesada; fs. 790, de los mismos informes habría atendido al ciudadano Omar Yucailla, a quien diagnostica las circunstancias médicas, y existe un cuadro de medicamentos que se habría asignado medicina; fs. 785, refiere el nombre de la Dra. Soto, habría remarcado distorsionando la palabra Dra., k) A fs. 811, **consta el formularios de atención medica hospitalaria**, suscritos por la hoy procesada, en la parte de medicamentos había asignado a la paciente que consta en este formulario; l) A fs. 891, consta la ficha de trabajo de Verónica Soto, **en la hoja de vida consta que es Médico de**

Atención Pre Hospitalaria; ll) A fs. 925 a 958, consta el informe pericial documento lógico practicado a las hojas de atención pre hospitalaria, determinándose que suscribía sobre el casillero que entrega el paciente como doctora. Elementos con los que Fiscalía, ha justificado la materialidad y la participación de la persona acusada, en tal virtud al existir el nexo causal, **presenta dictamen acusatorio** en contra de la ciudadana SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, por presunto delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión, tipificado en el Art. 330, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 194 de la Ley Orgánica de la Salud, en el grado de autora directa, solicita se dicte auto de llamamiento a juicio. (No. 02281-2016-00286, 2018).

4.2.- En cuanto a la existencia material del presunto delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión, y la presunta responsabilidad de los procesados GUILLÍN NÚÑEZ MILTON EDUARDO, y ZANIPATÍN JARAMILLO MANUEL, se cuenta con los siguientes elementos de convicción presentados por Fiscalía:

a) A fs. 43, consta la versión de LLANOS ORTEGA GEORGE JEFFERSON, Director Provincial de Salud de Bolívar, quien en lo principal señala: Conoció los tres procesos sanitarios especiales seguidos en contra de los señores ciudadanos SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, JÁCOME SAYAY JUAN CARLOS, REYES DÍAZ SANDRA ISABEL, quienes fueron vinculados al Distrito de Salud 02D01- Guaranda-Salud, para desempeñar funciones en el Servicio ECU 911, los mismos que sin cumplir con el requisito que determina los Art. 194 y 197, de la Ley Orgánica de Salud, con relación al Art. 330 del COIP; en el caso de la señora SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, pese a que no existe ningún documento que determine el tipo de vinculación laboral, la misma percibía una remuneración de 1.676, dólares equivalentes al cargo de médico; b) A fs. 49 a 54, consta el reconocimiento del lugar de los hechos, suscrito por el Cbop. de Policía. Guillermo Armijo Guastay, realizado en las calles Sucre, entre Rocafuerte y Olmedo, edificación donde se encuentra la Dirección Distrital 02D01- Guaranda- Salud, cantón Guaranda, provincia de Bolívar,

donde se adjunta laminas fotográficas del presunto lugar donde se cometieron los hechos, lugar donde se realizó la diligencia; c) A fs. 143, consta el memorando No. 93-DD-GTH, de fecha 12 de junio de 2015, suscrito por el Ing. Rolando Naranjo, Analista Distrital de Talento Humano (E), y enviado al Dr. Manuel Zanipatín, Director Distrital, en la que informa, la señora SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, el licenciamiento es de Atención Pre-hospitalaria, las remuneraciones fue considerada como Servidor Público 7, (Médico); d) A fs. 336, consta la certificación emitida por el Ing. Rolado Naranjo, Analista Distrital de Talento Humano (E), en la señala que visto el expediente de SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, que reposa en este proceso de Talento Humano, no registra documento en el que se dé a conocer el comienzo de actividades como empleado de esta Institución, así como no registra contrato de trabajo que legalice su ingreso y permanencia dentro de la Institución; e) A fs. 337, consta la certificación emitida por el Ing. Rolado Naranjo, Analista Distrital de Talento Humano (E), en la señala que visto el expediente de SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, que reposa en este proceso de Talento Humano, no registra contrato, ni acción de personal que justifique su ingreso a la Institución; f) A fs.338, consta la ficha personal de trabajo, de la Dirección Nacional de Talento Humano, del Ministerio de Salud, de la señora SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, donde consta dentro de la instrucción como Egresada de la carrera de Medicina; g) A fs. 362, consta el Memorando MSP-CZS5-BO-02D01-2015-1622-MEMO, para el Abg. Iván Patricio Aldaz González, suscrito por el Dr. Manuel Zanipatín Jaramillo, Director Distrital 02D01-Guaranda, en la que se indica que no ha sido de su conocimiento que la señora SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, se encontraba laborando específicamente en la ambulancia PH Alfa Uno, ya que es la Unidad de Talento Humano, se encarga de evaluar la idoneidad del personal y de la distribución del mismo; h) A fs. 363, consta el Memorando MSP-CZS5-BO-02D01-2015-1608-MEMO, para el Abg. Iván Patricio Aldaz González, suscrito por la Lcda. Sandra Katherine Flores Zarate, asistente del Director Distrital 02D01-Guaranda, en la que se indica que a la señora SOTO

SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, se cancelaba sus haberes por Servicios Ocasionales por Contrato, por selección de personal realizado por proceso de talento humano; i) A fs. 449, consta la versión de la procesada SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, quien en lo principal señala: Que su esposo Byron Grisales, de profesión Médico General Trabaja en la Dirección Distrital de Guaranda, por lo que el 90 %, de esa institución sabe de su existencia, y de su instrucción profesional que tenía ese momento, que era egresada de la carrera de Medicina, por lo que en algún momento en el mes de diciembre, la Lic. Tatiana Ortiz, que en ese momento era la encargada de la atención pre-Hospitalaria, en calidad de Jefa, le mencionó a su esposo, que por ella no se presentaba a trabajar en la Dirección Distrital, y su esposo le respondió que no tenía el título aún, y que estaba en proceso de que la Universidad le entregue dicha medicatura rural, entonces el 31 de diciembre de 2014, a eso de las 14H00, su esposo recibe una llamada de la licenciada Ortiz, que un Médico de la Unidad Alfa 1, de Guanujo, renunció sabiendo que tenía el turno el día primero de enero de 2015, entonces su esposo dijo que él no tiene nada que ver en eso, que es problema de orto Medico si renuncia o no, entonces la Licenciada le manifestó que como le van dejar la guardia sin Médico, sabiendo que es feriado, que eso no se puede quedar así por las emergencias, entonces ahí la Licenciada Tania, le manifestó a su esposo que si ella puede ir a cubrir ese puesto, entonces ella dijo que no podía ir porque aún no era Médico, e incluso su esposo le dijo que este consiente lo que le está pidiendo, entonces ella preocupada más de la guardia que no se quede abandonada, por lo que le dijo ella que le devolvía la llamada en cinco minutos a su esposo, entonces efectivamente volvió a llamar y le dijo que no había problema de que ella vaya, de que había hablado con Talento Humano, pero no dio nombre, que presente el certificado de egresamiento posteriormente, porque en ese momento no le pidieron ninguna carpeta, ningún tipo de documentación, entonces ella asistió el día primero de enero sin saber lo que iba hacer las cosas, nadie le dijo como había que hacer, igual pasaron las veinticuatro horas de guardia y no hubo ninguna novedad, a la siguiente guardia que era el cinco de enero de 2015, el señor radio operador

encargado de nombres Johnny Jibaja, le brinda una capacitación sobre los código Q, para comunicarse por radio Motorola, y posteriormente le toman una prueba para ver en qué nivel estaba en el que saco 8.75, con el pasar de los días vía telefónica el Ing. Milton Güillín, alternándose con la señorita Paola Yanza, le solicitaban la carpeta, ella les manifestaba que no sabía que ponerles en la carpeta, si solo documentos personales u otro, tipo de documentos y le conformaron que puede poner el certificado de egresamiento, y la señorita Paola Yanza, le manifestó que por vía telefónica le enviaba unos requisitos, con los que debe constar en su carpeta, recalcándole que como no tiene título debe poner el certificado de egresamiento, de igual manera le dijeron que tiene que hacer la declaración patrimonial, pero les pidió que le explique cómo hace esa declaración, entonces le explico que debe poner el cargo que está disponible en ese momento, que era Médico de atención pre-hospitalaria, entonces ella recalco nuevamente que ella no era Médica, presento los papeles en ese momento revisaron, igual el certificado de egresamiento sin que exista ningún tipo de novedad; j) A fs. 471, consta la versión de la ciudadana YANZA CONGACHA PAOLA BITHELIA, quien en lo principal señala: Que su puesto en el Distrito de Salud, es Analista de Capacitación y Desarrollo, **respecto a lo del tema de los Médicos, ella desconoce que entraron a trabajar sin ser Médicos**, mas no es una función de ella contratación o selección de personal, la Dr. Araceli Soto, mencionaba o tomaba su nombre, es en la remisión de unos formularios o requisitos que se envía al personal, que efectivamente que ella le envió de su correo institucional, mas no personal a pedido de la misma funcionaria, además debe agregar que la presentación de los expedientes para su contratación no fue presentada a su persona; en referencia al correo emitido desde su correo institucional a la señora Araceli Soto, debe mencionar que los requisitos especificados son establecidos por el Ministerio de Salud Pública, mas no por ella, dentro de los requisitos consta el certificado de egresamiento, pero así también consta una copia del título profesional registrado en el CONESUP o CENESCYT; ella no dispuso que se dé curso de capacitación alguno a la señora, desconociendo

si recibió o no algún curso; k) A fs. 475, consta la versión de la ciudadana ORTIZ ESPINOZA FLOR TATIANA, quien en lo principal señala: Que es Responsable de Discapacidades de Rehabilitación y Cuidado Especial, es Enfermera de Salud Ocupacional del Distrito, ella desde el mes de noviembre del 2014, era responsable de la atención pre hospitalaria, de la parte operativa, le comunicaron que el Dr. Iván Rivera, renunció y quedó vacante esa plaza, como es prioridad la atención pre hospitalaria, se necesitaba médicos, para la contratación inmediata de los profesionales, porque la atención pre hospitalaria no se podía quedar sin atención médico, entonces se pidió verbalmente que si conocían personal para la contratación, presenten la documentación en Talento Humano, entonces **se había contratado a la Dra. Verónica Soto, es todo lo que ella sabe;** l) A fs. 505, consta la versión del procesado GUILLÍN NÚÑEZ MILTON EDUARDO, quien en lo principal señala: La Unidad de Talento Humano, trabaja en concordancia con la Unidad Pre Hospitalaria, los cuales estaban a cargo del Ing. Johnny Jibaja, y Lcda. Tatiana Ortiz, con ellos se trabaja para ayudar a facilitar el proceso de coordinación con los funcionarios del ECU 911, es así que cuando renunciaba cualquier médico, o cualquier chofer ellos comunicaban de manera inmediata para ver su respetivo reemplazo, y a su vez ellos facilitaban las hojas de vida de los compañeros Médicos, es decir que cuando un Médico salía recomendaban Médicos y Paramédicos al ECU 911, jamás podía quedar desprotegido sin Médico o Paramédico; En el caso de la Dr. Soto, recuerda que un 31 de diciembre de 2014, aproximadamente, a las 15H00, subían con el Dr. Manuel Sanipatín, estuvieron entregando una información a la Coordinación Zonal, el momento que subían al último piso de Dirección Distrital, en el primer descanso si mal no recuerda, les encuentran el Ing. Johnny Jibaja, y Lcda. Tatiana Ortiz, y les informan que un Médico del ECU 911, ya se les va, el mismo que manifiestan ellos, que ya tienen un reemplazo para ese Medico y les dicen que es la esposa de un compañero Médico, para lo cual como estuvieron con el Director Distrital, y manifestó que dado el visto bueno para que venga el reemplazo del Médico renunciante, **esta decisión se la tomó por parte del Director, ya que era el 31 de diciembre**

en la tarde, y el turno del Médico que renunció era del 1 o 2 de enero, para lo cual se le dijo a la Lcda. Tatiana Ortiz, que le diga a la Dra, que cuando termine el turno o el próximo turno venga a dejar los documentos o envíe por correo, la misma que la Dra. Soto, entregó la hoja de vida y luego se le dio a la Srta. Paola Yanza, para que haga los ingresos en el respectivo sistema de SPRYN y el SITH, ya que como lo dijo anteriormente ella es la encargada del manejo del respectivo sistema, ella manejaba las claves, la misma que no informó ninguna anomalía que tenga la Dra. Soto, por lo que se procedió a que se haga el reemplazo, debe comunicar que **él no sabía que la profesional no era Médica**, ya que **él no fue informado por parte de la compañera Paola Yanza**; Además informa que ellos tiene una coordinadora que fue la Ing. María Pazmiño, quien es la analista Distrital Administrativo Financiero, la cual tampoco llamó a una reunión para saber del caso de los Médicos, así mismo se permite en informar que la Srta. Paola Yanza, paso por un proceso de auditorías del Sistema Integrado de Talento Humano en la ciudad de Guayaquil, en los meses de enero, febrero, lo cual manifestó que la auditoria salió con total normalidad; m) A fs. 508, consta la **versión del procesado ZANIPATÍN JARAMILLO MANUEL**, quien en lo principal señala: **Que encontrándose como Director del Distrito de Salud 02D01, Guaranda, tuvo conocimiento de que se había contratado personal sin que cumplan con los requisitos legales exigidos por la Ley Orgánica de Salud, es decir tener el título de profesional de la salud Médico**, sin que se encuentre registrado ante la Autoridad Sanitaria Nacional; deja en claro que es competencia exclusiva de la Unidad Administrativa de Talento Humano, el verificar la idoneidad, y el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales para el ingreso de los servidores a la Institución, pues son responsables de dicha unidad quienes ingresan bajo juramento la información en el sistema SPRYN, con sus claves de acceso y contraseñas individualizadas, por consiguiente al enterarse de esa anomalía, inmediatamente puso en conocimiento de la Autoridad de Salud competente, los encargados de talento humano de ese entonces eran el Ing. Milton Güillín, Paola Yanza, Lcdo. Oswaldo Chimbo; n) A fs. 534, consta la

versión del ciudadano JIBAJA ARIAS JHONNY GUSTAVO, quien en lo principal señala: Debe indicar que el llevaba la parte operativa de atención pre-hospitalaria, y la Lcda. Tatiana Ortiz, llevaba la parte administrativa como responsable atención pre-hospitalaria, el Ing. Guillín, era quien contrataba al profesional y le llevaba a donde su persona, quien le daba la inducción para que pueda trabajar en atención pre-hospitalaria, cabe destacar que el personal que laboraba anteriormente en Talento Humano de la Dirección de Salud eran el Ing. Guillín, Paola Yanza, Oswaldo Chimbo, el no participó en ningún momento en el proceso de contratación de personal Médico, únicamente se solicitó se provea de personal Médico a la Unidad de Atención Pre-Hospitalaria; ll) A fs. 534, consta la versión de la ciudadana PAZMIÑO PEÑA MARÍA BALTAZARA, quien en lo principal señala: Sus funciones son de administrativa financiera, no tiene nada que ver con la contratación de Médicos profesionales, sus funciones son emitir las certificaciones presupuestarias; o) A fs. 539, consta la versión del ciudadano CHICO CARVAJAL ÁNGEL RUBÉN, quien en lo principal señala: Por el mes de mayo, tuvo conocimiento mediante oficio enviado por el Ing. Rolando Naranjo, encargado de Talento Humano, sean desenrolados de la Institución los señores Reyes Díaz Sandra Isabel, Jácome Sayay Juan Carlos, y Soto Santillán Verónica Aracely, de acuerdo a un informe técnico emitido indicando que estas personas no tenían título a fin con el puesto que estaban ocupando; p) A fs. 778, consta la ampliación de la versión de la ciudadana YANZA CONGACHA PAOLA BITHELIA, quien en lo principal señala: Que se ratifica en su versión principal, que mientras trabajaba en el Distrito de Salud, cumplía las funciones de Analista de Desarrollo dentro de la Unidad de Talento Humano, su Jefe inmediato era el Ing. Milton Guillín, desde año 2014, en el mes de octubre, que no recibió la carpeta de la señora Verónica Aracelli Soto, desconoce quien recibió la carpeta de ella, ella no está facultada para recibir carpetas, **la Dra. Verónica Soto, cumplía las funciones de atención en el ECU 911, en calidad de Médico, desconoce que se ha contratado a personas egresadas para que ingresen como Médicos al sistema de salud**, que ella maneja el Sistema Integrado de

Talento Humano, ahí se cargan varios ítems datos personales, experiencia, familiares, instrucción formal, experiencia, vacaciones; que ella ingresó al sistema los datos de Verónica Soto, eso pudo hacer a mediados de mes, o sea dentro del mes se puede hacer, cuando subió los datos de Verónica Soto, **que si constaba que tenía el título de Médico**; q) A fs. 885, consta el certificado emitido por la Dra. Diana Bustillos Barragán, Directora Distrital (E) 02D01-Guaranda Salud, señalando las funciones y responsabilidades del puesto de Analista Distrital de Talento Humano; r) A fs. 887 a 888, consta el certificado emitido por la Dra. Diana Bustillos Barragán, Directora Distrital (E) 02D01-Guaranda Salud, señalando las funciones y responsabilidades del puesto de Director del Distrito de Salud 02D01, Guaranda; s) A fs. 887 a 888, consta el certificado emitido por la Dra. Diana Bustillos Barragán, Directora Distrital (E) 02D01- Guaranda Salud, señalando las personas que laboran en la Unidad de Talento Humano, de la Dirección Distrital (E) 02D01- Guaranda Salud, durante el año 2014 y 2015: YANZA CONGACHA PAOLA BITHELIA, Asistente de la Unidad de Talento Humano, CHIMBO AVILÉS JORGE OSWAKDO, Asistente de la Unidad de Talento Humano, GUILLÍN NÚÑEZ MILTON EDUARDO, Responsable de la Unidad de Talento Humano, NARANJO CARRILLO ROLANDO GABRIEL, Responsable de la Unidad de Talento Humano. **Elementos con los que Fiscalía**, ha justificado la materialidad y la participación de las personas acusadas, en tal virtud al existir el nexo causal, **presenta dictamen acusatorio** en contra de GUILLÍN NÚÑEZ MILTON EDUARDO, y ZANIPATÍN JARAMILLO MANUEL, por presunto delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión, tipificado en el Art. 330 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 194 de la Ley Orgánica de la Salud, **en el grado de coautores**, conforme el Art. 42 numeral 3 del COIP, solicita se dicte auto de llamamiento a juicio, y se sigan manteniendo las medidas cautelares dictadas. (No. 02281-2016-00286, 2018).

SEXTO.- La Fiscalía anunciado como pruebas en su favor y que serán presentadas en la audiencia de juicio: a) Testimonios de: George Jefferson

Llanos Ortega; Cbop. Guillermo Napoleón Armijo Guastay; Ing. Rolando Naranjo; Sandra Flores Zarate; Paola Bithelia Yanza Congacha; Flor Tatiana Ortiz Espinoza; Johnny Gustavo Jibaja Arias; María Baltazar Pazmiño Peña; Ángel Rubén Chico Carvajal; Oswaldo Terán Martínez; Verónica Aracely Soto Santillán; Milton Eduardo Guillermo Núñez; Manuel Zanipatín Jaramillo. b) Prueba documental: Denuncia presentada a Fiscalía y los anexos; Informe de reconocimiento del lugar de los hechos; Copia certificada del memorando No. 93-DD-GTH; Certificación de fs. 336, de Talento Humano Distrito de Salud Guaranda; Fs. 337, certificación de Talento Humano Distrito de Salud 02D01- Guaranda; De la ficha personal de Talento Humano 02D01, respecto a Verónica Aracely Soto Santillán; De fs. 362, memorando No. MSP-CZS5-BO-02D01-2015-1622- memo de fecha 25 de junio del 2015, elaborado por el Dr. Manuel Zanipatín, como Director Distrito 02D01- Guaranda salud; Certificado de partida de presupuestaria fs. 363; Certificación fs. 364, en la cual pagaduría de la Dirección Distrital de Salud Guaranda, que se pagó de enero a abril del 2015, por los servicios a la Sra. Verónica Aracely Soto Santillán; Certificación de fs. 370, de Talento Humano Distrito 02D01- Guaranda Salud, que indica que la Sra. Verónica Aracely Soto Santillán, fue separada el 19 de mayo del 2015; De fs. 498, certificación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; De fs. 557, certificación de la Secretaria de Educación Superior SENECYT, que indica que la Sra. Verónica Soto Santillán, registró su título de Médico, con fecha 14 de septiembre del 2015; Documentos de atención pre-hospitalario constante fs. 782 a 814; Certificación constante fs. 885 y 886, que indica las funciones y responsabilidades del Analista de Talento Humano; Certificación fs. 889, que indica que el señor Milton Eduardo Güillín Núñez, en los años 2014 y 2015, fue responsable de la Unidad de Talento Humano; Certificación de fs. 887 y 888, que indica funciones y responsabilidades del Director Distrital; Certificación fs. 890, que indica que el Dr. Manuel Zanipatín Jaramillo, en los años 2014 y 2015 fue Director; Copias certificadas de la ficha personal de trabajo de la Sra. Verónica Aracely Soto Santillán, que incluye hoja de vida, declaración patrimonial; Informe técnico documentológico sobre las

atenciones Médicas pre hospitalarias realizadas por la Sra. Verónica Aracely Soto Santillán fs. 925 a 958.- La defensa de la procesada SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, anuncio como prueba, se tenga como prueba la prueba documental y testimonial solicitada por Fiscalía: a) Testimonios de Guillermo Armijo Guastay; Ing. Rolando Naranjo, Paola Yanza; Washington Ricardo Beltrán Rodríguez; Flor Tatiana Ortiz Espinoza; Milton Eduardo Güillín Núñez, Manuel Zanipatín Jaramillo, Jhonny Gustavo Jibaja Arias; Dra. Diana Bustillos Barragán; b) Prueba documental: Informe del reconocimiento del lugar de los hechos. Lo constante de fs. 333; fs. 336 a 346; fs. 361; fs. 363, fs. 367, fs. 371, fs. 553, fs. 885 a 890 y fs. 891 a 899. La defensa de los procesados GUILLÍN NÚÑEZ MILTON EDUARDO, y ZANIPATÍN JARAMILLO MANUEL, anuncio como prueba: Básicamente todos los elementos de prueba que ya se han anunciado, todos los testimonios, todas las pericias y de igual no hace ningún tipo de exclusión de prueba, pero si me adhiero en parte que ha manifestado la defensa de la co-procesada, en virtud del reconocimiento que se hizo, y adicional a aquellos elementos de prueba que se han anunciado, se presentará la certificación de la Contraloría General de Estado, en el que se determine si sus clientes han sido o no sancionados con alguna responsabilidad administrativa y en lo penal en algunos cargos en los que ellos haya ejercido; las acciones de personal de posesión, la certificación del cargo que tienen; la filiación del IESS, que se certifique de aquello; de la misma manera el estatuto organizacional de la Dirección Distrital de Salud; de la misma manera se presentará un certificado del Ministerio de Relaciones Laborales; se tomara el testimonio de Milton Güillín Núñez, y de Manuel Zanipatín; La defensa de la procesada SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, presentó la **exclusión de prueba**, sobre Informe del reconocimiento del lugar de los hechos, así mismo se debe indicar que **no existieron acuerdos probatorios**; no se dio paso a la exclusión de prueba presentada por no haber justificado en legal y debida forma su petición. (No. 02281-2016-00286, 2018).

SÉPTIMO.- La defensa de la procesada SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, realizó el siguiente alegato: Hay que tomar en cuenta que se ha puesto como elemento el informe de reconocimiento del lugar de los hechos, mismo que se lo practica en la Dirección Distrital de Salud, por el Agente. Guillermo Armijo Guastay, quien indica que en este edificio supuestamente se cometió la infracción de su defendida; debe manifestar conforme fs. 336, consta la certificación emitida por el Ing. Rolado Naranjo, quien dice que no registra documento que dé a conocer el inicio de actividades como empleado de esta institución, así como no registra contrato de trabajo que legalice su ingreso y permanencia dentro de la institución, Fiscalía debió demostrar el dolo de su defendida, lo que no se ha demostrado, siendo indispensable para cumplir los elementos de la infracción, Fiscalía no actuado con objetividad no ha manifestado elementos de descargo, ha demostrado durante la tramitación de esta causa que **su defendida fue utilizada para suplir el cargo de un Médico de Guanujo**, dentro el proceso de fs. 296, a 298, consta la información donde se establece que Paola Yanza, envía a su defendida a su correo, la ficha personal y formulario 001 y 002, y requisitos que debían cumplir el cargo, y es así que consta la hoja donde están los requisitos, certificado de egresamiento en caso de haber obtenido su título, a fs. 336, consta certificación del Ing. Rolado Naranjo, quien refiere que no hay contrato laboral; la ficha personal de trabajo, fs. 339, hoja de vida de Verónica Soto, e ingresa certificado otorgado por la Universidad Nacional del Chimborazo, demostrando que era egresada documento que se dio a conocer al Ministerio de Salud de esta ciudad de Guaranda, su defendida no ha querido causar daño, a fs. 354, refiere la calificación de licenciamientos, mismo que es realizado el licenciamiento a cargo del Ministerio de Salud, su defendida no tiene claves del Ministerio de salud, a fs. 361, consta el memorándum No. MSP-CZS5-BO-0201-2015-1601-MEMO, dirigido para Iván Aldaz, a fs. 363, consta el memorándum MSP-CZS5-BO-02D01-2015-1608-MEMO, documentos con los que demuestra cual fue el proceso de selección de su defendida; a fs. 364, consta la certificación firmado electrónicamente por el Dr. Washington Ricardo Beltrán Rodríguez, hay que

considerar que es un elemento de descargo la versión de su defendida quien presentó los requisitos que se le emitido, en lo referente ella dijo que no era Médico, y que no había problemas que presente el certificado de egresamiento posterior, le entregaron los códigos Q, Paola Yanza, le indico los requisitos y la forma de llenar el formulario, su defendida va con instrucciones de una persona del Ministerio de Salud, su defendida lleno el formulario de la Contraloría General del Estado, por estas situaciones inicia este proceso, a más de esto hay que tomar en cuenta la versión rendida por Paola Yanza, en las pregunta 9 y 11, Paola Yanza, dentro de su versión, en relación a su función que ella desempeñaba, ella dice que es de capacitación, que es un departamento muy aparte del de Recursos Humanos, pero esto se va a evidenciar incluso con las versiones de los coprocesados, y aquí viene la versión de Tatiana Ortiz, de fs. 475, que tiene estrecha relación con lo referido por su defendida, quien establece que existió la necesidad el 31 de diciembre de 2014, cuando se deja abandonado el puesto de trabajo de los paramédicos, y Flor Ortiz, dice haber solicitado a Talento Humano, que se contrate a su defendida, pero se establece que el proceso de contratación, presentación de documentos lo hacen el 05 de enero del 2015, es decir le hacen cumplir labores a su defendida los días 1 y 2 de enero del 2015, y después de eso solicitan la documentación, no es que haya puesto que tiene título de tercer nivel; llama la atención ya que Paola Yanza, aparentemente era titulada de tercer nivel, pero de la información que se obtiene y vemos que el actuar de esta persona ya era de un costumbrismo permanente, ya que de fs. 553, existe un quipus impresión de fecha 04 de febrero de 2016, en la que solicita Fiscalía, donde vemos que involucro a su defendida, Paola Yanza, fs. 778, existe ampliación de versión de Paola Yanza, contrario a la información que dijo que era encargada del área de capacitación, al preguntarle si ella subió los datos de su defendida al sistema refiere que sí, pregunta 13, información contraria a la hoja en referencia que se puso la información con certificación de la ficha personal, donde establece que su defendida en instrucción superior no dice es Médico, el sistema SPRIN, solicita se abalice la información de la hoja de vida, y su defendida adjunta el

certificado emitió por la Universidad del Chimborazo y más, evadiendo la situación de su responsabilidad; hay que establecer lo que determina el Art. 18 COIP, al hablar de la antijuricidad, para que la conducta relevante sea antijurídica, al hablar sin justa causa hemos desarrollado con relación al Art. 26 ibídem), nunca se ha establecido los elementos objetivos ni subjetivos de la infracción, consta un informe documentológico donde consta que existen afectaciones pero esto no se le puede atribuir a su defendida, ya que las hojas reposan en archivo, no hay elementos sólidos, solicito se sirva dictar el correspondiente auto de sobreseimiento a favor de su defendida conforme el Art. 605 numeral 2, del COIP. (No. 02281-2016-00286, 2018).

La defensa de los procesados GUILLÍN NÚÑEZ MILTON EDUARDO, y ZANIPATÍN JARAMILLO MANUEL, realizo el siguiente alegato: La defensa demuestra su absoluta alarma en la forma de cómo se ha emitido el dictamen acusatorio, y va hacer un análisis de los procesados porque Fiscalía, en esencia a sus defendidos Milton Güillín Núñez, por haber sido Director de Talento Humano, y a Manuel Zanipatín, por haber sido Director de Salud, y es algo que no tiene sustento, y adicionalmente los atribuye a ellos la calidad de coautoría en el delito desatendiendo la esencia de la coautoría, y desnaturalizando su propio dictamen, y en este sentido hay que hacer las siguientes presunciones Milton Güillín Núñez, laboró como Líder de Talento Humano, en el Ministerio de Salud Pública en la Dirección Distrital, y de acuerdo lo que sostuvo Fiscalía, el sustento de su participación presunta, parte de las versión de la co-procesada Dra. Soto, según dijo la Fiscalía, que la versión era la que le vinculaba al señor Güillín Núñez, al proceso y que de allí podían deducirse, que él había participado y por el principio procesal y bajo el término de la denominada garantía de la presunción de inocencia es inadmisibles la declaración de un co-procesado, y no se puede tomar eso como elemento probatorio, que se toma la verdadera relevancia, y esos elementos no tienen valor salvo que la co-procesada, aporte con alguna prueba de ese hecho, en consecuencia atribuir participación por ese hecho es improcedente e ilegal, y es esencialmente

inconstitucional, en consecuencia todos los elementos que recoge Fiscalía, para imputar a su cliente a una actuación dolosa en este caso se contradicen con los sustentos para fundamentar su dictamen, la Dra. Tutasi, sostiene como elementos de fundamentación que sustenta su acusación, son primero en a denuncia que presenta, y en la versión posterior del señor Jorge Llanos, luego hace un análisis del reconocimiento del lugar de los hechos, en el memorándum del señor Ing. Naranjo, y hace allí si un relato de la versión de la co-procesada, y manifiesta que su cliente si sabía que la co-procesada, no tenía título profesional para ingresar a laborar en la Institución, pero olvida que dentro de su propio dictamen establece primero la versión de Flor Ortiz Espinoza, la versión de Milton Güillín, y la forma como llego a conocer a la Dra. Soto, pero esto se contradice con la parte final de su acusación, porque la fiscalía acusa por coautoría, en caso de que sus clientes tuviesen en alguna acción punible esta seria negligente y nunca seria activa seria omisiva, porque como dijo la señora Fiscal, su cliente Milton Güillín, era líder de Talento Humano, en consecuencia se suponía que él conocía pero el hecho de que hayan encontrado o se haya pedido la carpeta de la co-procesada, no quiere decir de que ellos hayan sabido de que existía una irregularidad, los elementos son absolutamente diminutos, no existe un acto antijurídico, no lesiona un derecho, la conducta es irrelevante, ahora el hecho de ser líder de Talento Humano, no le atribuye una responsabilidad penal, en todo caso existiría una responsabilidad administrativa, pero esta responsabilidad debe ser fijada por la Contraloría General del Estado, e insiste, si la actuación de su cliente llegaría a tratar de ser punible nunca llegaría culpable, del Art. 330, inciso primero del COIP., en un tipo doloso, en este caso el apuro se comete un error administrativo no penal, en este caso no hay dolo, porque su cliente según Fiscalía, comete un delito, en consecuencia el grado que Fiscalía, acusa a su cliente es de co-actor, y en la tesis que maneja ya se desvanece, porque la actuación de su cliente no es activa sino omisiva, es una omisión propia, y el uno elemento que tiene Fiscalía, para subjetivamente es la versión de la co-procesada, pero cuyo

vicio no puede ser convalidado, consecuentemente **los elementos no son suficientes como atribuir** la responsabilidad penal a su cliente, en cuanto al grado de participación de coautoría determina da lectura, y en consecuencia **para que haya coautoría se requiere una convivencia previa un pacto previo un acuerdo previo**, pero en este caso ninguno de sus clientes ha sido coautor, dicho todo esto por lo que señala el Art. 330 del COIP, no debería ser el inciso primero si no el segundo, si se quería también culpar de un hecho penal, por lo tanto respecto de Milton Güillín, **solicita que se dicte el auto de sobreseimiento, porque no existen elementos suficientes que lo vinculen en la participación** del ejercicio de acción pública del Art. 330 del COIP. (No. 02281-2016-00286, 2018).

Respecto del Dr. Manuel Zanipatín, de acuerdo a Fiscalía, son el testimonio del señor Ortega, reconocimiento del lugar de los hechos, el memorándum de fs. 53, la ficha de fs. 338, la hoja de vida de la co-procesada, la versión de Manuel Zanipatín, la versión de Milton Güillín Núñez, el nombramiento de Manuel Zanipatín, estos son los elementos con los que Fiscalía, deduce que hay coactaría, pero **él tiene una responsabilidad administrativa**, no penal, y tampoco existe coautoría, en consecuencia no existe responsabilidad alguna por lo que también solicito que se dicte el auto de sobreseimiento en favor de Manuel Zanipatín, por que no existen elementos suficientes en su contra conforme la Fiscalía, indica que tiene responsabilidad del Art. 330, inciso primero del COIP, porque la fundamentación del dictamen no ha sido, no ha arrojado elementos sólidos en contra de su cliente el Dr. Manuel Zanipatín, también insiste y pide el sobreseimiento. (No. 02281-2016-00286, 2018).

OCTAVO.- Analizado el expediente Fiscal y los elementos obtenidos tanto dentro de la fase de investigación previa como en la etapa de instrucción fiscal, **ha venido a conocimiento del juzgador que los elementos de convicción obtenidos no son suficientes para llegar a la presunción de la existencia material del delito acusado**, ya que la acusación se ha efectuado por el presunto delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión, tipificado en el Art.

330, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, a la ciudadana SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, en el grado de autora directa; A GUILLÍN NÚÑEZ MILTON EDUARDO; y ZANIPATÍN JARAMILLO MANUEL, en el grado de coautores; dicho artículo establece claramente “Ejercicio ilegal de la profesión.- La persona que ejerza la profesión sin título, en aquellas actividades en las que la Ley exija título profesional, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años..”; **De lo manifestado en esta audiencia, por lo sujetos procesales, de los indicios y evidencias presentadas por la Fiscalía, se realiza el siguiente análisis**, el presunto delito se cometió desde el primero de enero de 2015, hasta el mes de abril de 2015, en el cual la procesada SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, presuntamente ejercía la profesión de Médica sin poseer título, y los procesados GUILLÍN NÚÑEZ MILTON EDUARDO, quien en ese entonces cumplía las funciones de Analista Distrital de Talento Humano de la Director del Distrito de Salud 02D01, Guaranda, y el procesado ZANIPATÍN JARAMILLO MANUEL, quien en ese entonces cumplía las funciones de Director del Distrito de Salud 02D01, Guaranda, presuntamente coadyuvaron al cometimiento del presunto delito; **Al respecto se encuentran dentro del proceso** a fs. 336, la certificación emitida por el Ing. Rolado Naranjo, Analista Distrital de Talento Humano (E), en la que señala que visto el expediente de la ciudadana SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, que reposa en este proceso de Talento Humano, no registra documento en el que se dé a conocer el comienzo de actividades como empleado de esta Institución, así como no registra contrato de trabajo que legalice su ingreso y permanencia dentro de la Institución; A fs. 337, consta la certificación emitida por el Ing. Rolado Naranjo, Analista Distrital de Talento Humano (E), en la que señala que visto el expediente de la ciudadana SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, que reposa en este proceso de Talento Humano, no registra contrato, ni acción de personal que justifique su ingreso a la Institución; desprendiéndose de estos documentos suscritos por la entidad encargada de registrar legalizar a los funcionarios públicos que prestan servicios en la Dirección del Distrito de Salud 02D01, Guaranda, que

la procesada SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, legalmente nunca ha prestado servicios para dicha entidad; **al respecto debemos realizar un análisis de lo que concierne al contrato de trabajo, y el Código del trabajo**, señala expresamente en su Art. 8.- “Contrato individual.- Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre.”; el jurista Francisco Walker L. manifiesta: “...el contrato de trabajo es un contrato especialísimo, autónomo, producto también de un derecho autónomo... de una individualidad única, en el cual debe tomarse en cuenta los factores morales (reales), ya que se trata de toda actividad de un ser humano puesta al servicio de otro, en donde no es dable separar al asalariado de la fuerza de su trabajo, que entrega al Empleador..”; Teniendo en consideración lo manifestado, el objetivo del estudio del contrato de trabajo, es analizar la estructura y las características que califican a la figura jurídica, como parámetros de la relación laboral, **en el presente caso no sea demostrado la relación o dependencia laboral de la procesada**, que se concreta al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de trabajo, este inexistente en el presente caso. En relación, la Ley Orgánica del Servicio Público, manifiesta en su Art. 16, “Nombramiento y posesión.- Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora”; requisito legal inexistente dentro de la presente causa, por lo que se debe apegar irrestrictamente a los que contempla la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 82, que en forma expresa señala “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; observando además las normas relativas al trabajo contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador, serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refieren; **De la documentación constante dentro del proceso no se justifica que la procesada SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, haya realizado**

las labores de Médico, ósea la atención a pacientes específicamente, **ya que no ha existiendo contrato alguno** en la que se disponga cuál es su función específica; Dentro del expediente consta que la procesada ha presentado dentro de la documentación personal el certificado emitido por la Universidad Nacional de Chimborazo, Facultad de Ciencias de la Salud, en la que se certificada que es Egresada de la Facultad, verificándose que por parte de la misma, no tiene la intención de ocultar que no posee título profesional, al contrario se demuestra que los funcionarios del Distrito de Salud- Guaranda, debían ser prolijos en la realización de cualquier acto administrativo; De las versiones y de la documentación constante a fs. 298, 299, y 300, dentro del proceso, se determina que la ciudadana YANZA CONGACHA PAOLA BITHELIA, Asistente de la Unidad de Talento Humano, emite mediante correo, enviado desde la bandeja del correo institucional de la funcionaria antes nombrada, los formularios 001 y 002, donde consta los **requisitos para ingresar como funcionaria a la Institución, constando en algunos de los requisitos “Certificado universitario en el caso de estar estudiando una carrera. Certificado de Egresamiento (en el caso de no haber obtenido su título)”**; no dándose a conocer por parte de la funcionaria en los requisitos enviados, el de poseer título de Médico; Al respecto es importante referir lo que dispone el Art. 22, inciso primero de COIP, “Conductas penalmente relevantes.- Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables.”. En lo que tiene que ver con los procesados GUILLÍN NÚÑEZ MILTON EDUARDO; y ZANIPATÍN JARAMILLO MANUEL, quienes fueron acusados en el grado de coautores, se debe resaltar lo que determina el Art. 42, numeral 3, del COIP. **Coautoría:** Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción". El apunte de la norma tiene puntos tan importantes para la determinación de la figura, como el de coadyuvar que no es sino brindar en todo momento la facilidad para que la persona cometa la infracción, pero esta ayuda debe ser estrictamente dirigida hacia la consecución de la acción; El coautor responde

de una forma similar a la del autor, puesto que junto a otros sujetos ha realizado actos que lo hacen participante de un delito; Para que esta figura aparezca **se requieren tres requisitos** que son la decisión común entre los sujetos que serán quienes intervengan en el delito, por ende se puede distinguir la forma en la cual cada una de las personas intervinientes participa, se observa en ellos una distribución de actos conducentes al delito; **el segundo requisito** es que las personas deben aportar significativamente hacia la culminación del acto delictivo y, **el último requisito** hace relación a la forma en la cual participan los sujetos al final de la realización del acto, pero para mayor objetividad de este requisito se expresa que deberá acudir en el preciso momento de la ejecución. Esta figura determina la intervención de más de una persona, la multiplicidad de sujetos es otra de sus características. La coautoría implica también la objetiva intervención de los sujetos como también la conexión entre todos los actos que se han realizado para cometer el delito. La figura como es lógico se produce cuando existe multiplicidad de sujetos, la coautoría corresponde a la presencia de dos presupuestos, uno es el plan común para la realización del hecho y que el coautor haya prestado una contribución objetiva a la realización del hecho; el otro elemento es más bien subjetivo porque se requiere el dominio del hecho por varios sujetos en tal sentido refleja el acuerdo de voluntades; presupuestos de la coautoría que no se cumple dentro los elementos de convicción dentro de la presente causa, en la que se acusa a los procesados GUILLÍN NÚÑEZ MILTON EDUARDO; y ZANIPATÍN JARAMILLO MANUEL, primeramente por cuanto al no existir autoría directa de la procesada SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, no existirían coautores; y, por cuanto se verifica que los acusados como coautores, no han planificado, no han acordado, no habido un consenso previo para el cometimiento de ninguna clase de delito; En el presente caso además, no se establece que los procesados actuaron con dolo, conciencia y voluntad de causar daño o perjuicio a persona alguna, al respecto el Art. 26 COIP, señala: **"Dolo.-** Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño."; se ha generado duda sobre los índicos presentados por fiscalía para demostrar el cometimiento del delito de Ejercicio Ilegal de la

Profesión; Al respecto debemos señalar lo manifestado en el Art. 5 numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal,” Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.”, concordante con la normativa dispuesta en el Art. 76 numerales 2 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador; al respecto de la duda razonable, el Dr. José García Falconí, hace el siguiente análisis ”Hay que recalcar que el principio del in dubio pro reo, beneficia al acusado, cuando al momento de dictar sentencia que potencialmente descarta el derecho constitucional de la presunción de inocencia ante elementos afirmativos e informativos que no permiten estructurar con certeza la responsabilidad penal.”; en el caso in examine no existe dentro del proceso indicios probados, graves, varios, unívocos, precisos, ni concordantes que lleven a establecer la presunción que los procesados cometieron el presunto delito a ellos atribuido.- El Art. 605 numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta textualmente “Sobreseimiento.- La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos: 2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada.”, normativa que se deberá enmarcar con lo señalado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; En el caso sub judice no existe elementos de convicción que sustenten el presunto hecho ilícito investigado. Por lo expuesto y por no existir datos relevantes que acrediten la existencia del delito y la información obtenida no es suficiente; en base a los principios procesales penales de presunción de inocencia, duda razonable y por no encontrarse el presente caso dentro lo estipulado en el Art. 330, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, y por disposición del Art. 605 del mismo cuerpo legal se dicta AUTO DE SOBRESEIMIENTO, a favor de los ciudadanos SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0603342130, de 29 años de edad, estado civil casada, de profesión quehaceres domésticos, domiciliada en las calles Santiago, cada No.3, y

Washington, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; GUILLÍN NÚÑEZ MILTON EDUARDO, ecuatoriano, portador de la cedula de identidad N° 0201479607, de 36 años de edad, estado civil divorciado, de ocupación Empleado Público, con dirección domiciliaria en la calle Olmedo, y Manuel Oquendo, cantón Chimbo, provincia de Bolívar; y, ZANIPATÍN JARAMILLO MANUEL, ecuatoriano, portador de la cedula de identidad N° 0200713824, de 54 años de edad, estado civil Unión Libre, de ocupación Empleado Público, con dirección domiciliaria en la calle Guayas 108, y Chimborazo, cantón Chimbo, provincia de Bolívar, dando cumplimiento al Art. 607 del Código Orgánico Integral Penal, se revoca las medidas cautelares personales dictadas.- Auto dictado de conformidad a los Arts. 605, 606 y 607 del Código Orgánico Integral Penal, concordante con los Arts. 11, 75, 76, 82, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador.- Por presentado dentro del término legal, concédase el recurso de apelación interpuesto por parte de Fiscalía, del presente auto de sobreseimiento, para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; recurso que se le concede en virtud de lo dispuesto en el literal M del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, para que concurren ante el Superior hacer valer sus derechos. Notifíquese y cúmplase. (No. 02281-2016-00286).

Del texto descrito a continuación se hace el siguiente análisis de estudio del considerando resolutorio del auto de sobreseimiento que guarda relación con la motivación del fallo en base a los principios de presunción de inocencia y de duda a favor del reo; así tenemos:

PRIMERO: Sobre el sobreseimiento y su causal: “Art. 605.2.- Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada (COIP, 2017).

El juzgador previo a dictar sobreseimiento dentro de la causa objeto de estudio, determina en su considerando octavo, entre lo principal, como causa la prevista en el numeral 2 del Art. 605 del COIP., al señalar:

OCTAVO.- Analizado el expediente Fiscal y los elementos obtenidos tanto dentro de la fase de investigación previa como en la etapa de instrucción fiscal, **ha venido a conocimiento del juzgador que los elementos de convicción obtenidos no son suficientes para llegar a la presunción de la existencia material del delito acusado**, ya que la acusación se ha efectuado por el presunto delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión, tipificado en el Art. 330, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, a la ciudadana SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, en el grado de autora directa; A GUILLÍN NÚÑEZ MILTON EDUARDO; y ZANIPATÍN JARAMILLO MANUEL, en el grado de coautores; dicho artículo establece claramente “Ejercicio ilegal de la profesión.- La persona que ejerza la profesión sin título, en aquellas actividades en las que la Ley exija título profesional, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años..”. (No. 02281-2016-00286).

SEGUNDO: Una vez establecida la causal de sobreseimiento, el juez argumenta que los indicios y evidencias presentados por Fiscalía no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada, y, hace una valoración parcial de los elementos aportados por Fiscalía, se limita únicamente a establecer que no hay relación laboral entre la procesada y la institución y por ende no hay la existencia del delito; que a decir de Fiscalía el presunto delito se cometió desde el primero de enero de 2015 hasta el mes de abril de 2015, en el cual la procesada SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, presuntamente ejercía la profesión de Médica sin poseer título; y, los procesados GUILLÍN NÚÑEZ MILTON EDUARDO, quien cumplía las funciones de Analista Distrital de Talento Humano de la Director del Distrito de Salud 02D01, Guaranda, y el procesado ZANIPATÍN JARAMILLO MANUEL, quien cumplía las funciones de Director del Distrito de Salud 02D01, Guaranda; estos dos últimos presuntamente coadyuvaron al cometimiento del presunto delito.

Para determinar que los elementos en que fiscalía sustenta su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada, el juzgador se basa:

- a) Certificación emitida por el Ing. Rolado Naranjo, Analista Distrital de Talento Humano (E), en la que señala que visto el expediente de la ciudadana SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, que reposa en este proceso de Talento Humano, no registra documento en el que se dé a conocer el comienzo de actividades como empleado de esta institución, así como no registra contrato de trabajo que legalice su ingreso y permanencia dentro de la Institución.
- b) Certificación emitida por el Ing. Rolado Naranjo, Analista Distrital de Talento Humano (E), en la que señala que visto el expediente de la ciudadana SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, que reposa en este proceso de Talento Humano, no registra contrato, ni acción de personal que justifique su ingreso a la Institución.

Con estas dos certificaciones el juzgador se limita a señalar:

“la procesada SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, legalmente nunca ha prestado servicios para dicha entidad”. (No. 02281-2016-00286).

No hace una debida valoración en conjunto con los demás elementos de convicción, por ejemplo:

- a) El memorando No. 93-DD-GTH, de fecha 12 de junio de 2015, suscrito por el Ing. Rolando Naranjo, Analista Distrital de Talento Humano (E), y enviado al Dr. Manuel Zanipatín, Director Distrital, en la que informa, que la señora SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, el licenciamiento es de Atención Pre-hospitalaria, las remuneraciones **fue considerada como Servidor Público 7, (Médico).**

- b) El **Historial del Tiempo de trabajo** por Empresa, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de la afiliada SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY
- c) Los formularios de atención medica hospitalaria suscritos por la procesada
- d) La hoja de vida en la que consta que es Médico de Atención Pre Hospitalaria
- e) El informe pericial documento lógico practicado a las hojas de atención pre hospitalario, determinándose que suscribía sobre el casillero que entrega el paciente como doctora.

Elementos de convicción entre otros que conllevan en su conjunto a presumir de la existencia del delito del ejercicio ilegal de la profesión y la participación de la persona procesada la misma se desempeñaba como Médico de atención pre hospitalaria sin tener título de médica legalmente reconocida en el SENESCYT, y que incluso recetaba y firmaba como médica, siendo únicamente egresada de la carrera de medicina.

El Art 330 del COIP., claramente establece como delito la persona que ejerza la profesión sin título, en este caso hay elementos varios, unívocos que hacen presumir que la procesada ejercicio la profesión de médico en la atención pre hospitalaria donde la ley le exigía tener título profesional y que por lo tanto, al ser egresada de la carrera de médica no estaba autorizada por la ley para atender pacientes, recetar y peor firmar como médica, dichas actividades estaban conferidas a un médico con título profesional.

Para desconocer estos elementos de convicción presentados por Fiscalía, el juzgador se limita a fundamentar su fallo en el CONTRATO DE TRABAJO, previsto en el Código de Trabajo, sin observar que este regular el trabajo obrero patronal, mas no la profesión de médicos, que es regulada por la LOSEP., en relación a estas dos figuras jurídicas que regulan la relación patronal, señala:

OCTAVO: (...) el objetivo del estudio del contrato de trabajo, es analizar la estructura y las características que califican a la figura jurídica, como parámetros de la relación laboral, **en el presente caso no sea demostrado la relación o dependencia laboral de la procesada**, que se concreta al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de trabajo, este inexistente en el presente caso.

En relación, la Ley Orgánica del Servicio Público, manifiesta en su Art. 16, “Nombramiento y posesión.- Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora”; requisito legal inexistente dentro de la presente causa, por lo que se debe apegar irrestrictamente a los que contempla la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 82, que en forma expresa señala “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; observando además las normas relativas al trabajo contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador, serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refieren; **De la documentación constante dentro del proceso no se justifica que la procesada SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, haya realizado las labores de Médico, ósea la atención a pacientes específicamente, ya que no ha existiendo contrato alguno** en la que se disponga cuál es su función específica (...). (No. 02281-2016-00286).

La argumentación que realiza el juzgador se basa únicamente en la no existencia de un contrato laboral o nombramiento para que haya realizado las labores de médico; es decir que, el atender, recetar y firmar como médico, son insuficientes para presumir la existencia del delito de ejercicio ilegal de la profesión y la participación de la procesada

Posteriormente al análisis de la no existencia de documento que establezca la relación laboral de la procesada; establece responsabilidades del personal de dicha entidad de Salud, al señalar:

OCTAVO: (...) la procesada ha presentado dentro de la documentación personal el certificado emitido por la Universidad Nacional de Chimborazo, Facultad de Ciencias de la Salud, en la que se certificada que es Egresada de la Facultad, verificándose que por parte de la misma, no tiene la intención de ocultar que no posee título profesional, al contrario se demuestra que los funcionarios del Distrito de Salud- Guaranda, debían ser prolijos en la realización de cualquier acto administrativo (...). (No. 02281-2016-00286, 2018).

La responsabilidad del presunto delito de ejercicio ilegal de la profesión de médico, la aduce a la ciudadana YANZA CONGACHA PAOLA BITHELIA, Asistente de la Unidad de Talento Humano; en vista que no le indicó a la procesada el requisito de poseer título; de tal forma, que justifica las actividades realizadas de médica por la procesada; al señalar:

OCTAVO: (...) YANZA CONGACHA PAOLA BITHELIA, Asistente de la Unidad de Talento Humano, emite mediante correo, enviado desde la bandeja del correo institucional de la funcionaria antes nombrada, los formularios 001 y 002, donde constan los requisitos para ingresar como funcionaria a la Institución, constando en algunos de los requisitos “Certificado universitario en el caso de estar estudiando una carrera. Certificado de Egresamiento (en el caso de no haber obtenido su título)”; **no dándose a conocer por parte de la funcionaria en los requisitos enviados, el de poseer título de Médico** (...). (No. 02281-2016-00286).

En lo que tiene que ver con los procesados GUILLÍN NÚÑEZ MILTON EDUARDO; y ZANIPATÍN JARAMILLO MANUEL, quienes fueron acusados en el grado de coautores; el suscrito juez hace un análisis sobre la coautoría prevista en el Art. 42 numeral 3 del COIP., así tenemos:

OCTAVO: (...) Coautoría: “Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción”. El apunte de la norma tiene puntos

tan importantes para la determinación de la figura, como el de coadyuvar que no es sino brindar en todo momento la facilidad para que la persona cometa la infracción, pero esta ayuda debe ser estrictamente dirigida hacia la consecución de la acción. El coautor responde de una forma similar a la del autor, puesto que junto a otros sujetos ha realizado actos que lo hacen participante de un delito. (...). La figura como es lógico se produce cuando existe multiplicidad de sujetos, la coautoría corresponde a la presencia de dos presupuestos, uno es el plan común para la realización del hecho y que el coautor haya prestado una contribución objetiva a la realización del hecho; el otro elemento es más bien subjetivo porque se requiere el dominio del hecho por varios sujetos en tal sentido refleja el acuerdo de voluntades; presupuestos de la coautoría que no se cumple dentro los elementos de convicción dentro de la presente causa, en la que se acusa a los procesados GUILLÍN NÚÑEZ MILTON EDUARDO; y ZANIPATÍN JARAMILLO MANUEL, primeramente por cuanto al no existir autoría directa de la procesada SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, no existirían coautores; y, por cuanto se verifica que los acusados como coautores, no han planificado, no han acordado, no habido un consenso previo para el cometimiento de ninguna clase de delito (...). (No. 02281-2016-00286, 2018).

TERCERO: Para fundamentar el principio de duda a favor de los procesados, el juzgador se limita a señalar y transcribir la figura jurídica del dolo prevista en el artículo 26 del COIP, indicando que los procesados no actuaron con dolo, conciencia y voluntad de causar daño perjuicio a persona alguna.

El juez argumenta que le ha generado duda sobre los índicos presentados por fiscalía para demostrar el cometimiento del delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión; y, para dictar su fallo se ampara en normas jurídicas y doctrina que deben ser analizadas para establecer la indebida aplicación de las mismas en el auto de sobreseimiento, en el cual, de acuerdo a la causal previamente establecida por el juzgador solo se debe fundamentar si los elementos son insuficientes para presumir la existencia del delito o la participación del procesado.

Al respecto debemos acotar que el Art. 5 numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal, dispone:

Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable. (COIP, 2017)

La normativa es clara y precisa, al señalar para dictar sentencia condenatoria, no dice para dictar sobreseimiento o auto de llamamiento a juicio; este principio procesal no debió ser considerado por el juzgador para fundamentar su fallo de sobreseimiento, ya que la normativa prevista en el Art. 605 del COIP., al convencimiento del juzgador sobre la culpabilidad de los procesados, sino a la falta de elementos para presumir la participación de las personas procesadas.

El juez en al dictar su auto de sobreseimiento señala:

OCTAVO: (...) al respecto de la duda razonable, el Dr. José García Falconí, hace el siguiente análisis: “Hay que recalcar que el principio del in dubio pro reo, beneficia al acusado, cuando **al momento de dictar sentencia** que potencialmente descarta el derecho constitucional de la presunción de inocencia ante elementos afirmativos e informativos que no permiten estructurar con certeza la responsabilidad penal”. (No. 02281-2016-00286, 2018).

Una vez más se evidencia que el juez no se percata que el principio del in dubio pro reo es aplicable al momento de dictar sentencia, conforme así lo señala el Dr. García Falconi; a esto se suma que, el juzgador afirma que lo señalado por él es concordante con la normativa dispuesta en el Art. 76 numerales 2 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador; que se refiere al principio de presunción de la inocencia de toda persona, por lo tanto, debe ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada; y, en caso de conflicto entre dos leyes de misma materia que contenga sanciones diferentes para el mismo hecho, se debe aplicar la menos rigurosa; y, en caso de duda sobre una norma

que contenga sanciones se aplicara en el sentido más favorable al infractor; como vemos, no hay una argumentación lógica en el fallo de sobreseimiento.

CUARTO: La motivación final en la cual fundamenta el auto de sobreseimiento, se señala:

- a) En el caso in examine no existe dentro del proceso indicios probados, graves, varios, unívocos, precisos, ni concordantes que lleven a establecer la presunción que los procesados cometieron el presunto delito a ellos atribuido.

El juzgador sostiene “indicios probados”, cuando la norma legal en que se dicta sobreseimiento señala: “elementos”, que no son suficientes para presumir el delito o la participación del procesado,

- b) El Art. 605 numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta textualmente “Sobreseimiento.- La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos: 2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada.”

El juez de la causa afirma que en el caso sub judice no existe elementos de convicción que sustenten el presunto hecho ilícito investigado. Por lo expuesto y por no existir datos relevantes que acrediten la existencia del delito y la información obtenida no es suficiente; en base a los principios procesales penales de presunción de inocencia, duda razonable y por no encontrarse el presente caso dentro lo estipulado en el Art. 330, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, y por disposición del Art. 605 del mismo cuerpo legal se dicta AUTO DE SOBRESEIMIENTO, a favor de los ciudadanos; SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, GUILLÍN NÚÑEZ MILTON EDUARDO,; y, ZANIPATÍN JARAMILLO MANUEL.

Como dejamos indicado el juzgador hace una indebida interpretación de las normas jurídicas en relación a determinar que la acusación fiscal no cuenta con los elementos suficientes y necesarios para presumir la existencia del delito de ejercicio ilegal de la profesión o de la participación de los procesados; motivo por el cual, Fiscalía solicitó el recurso de apelación del auto de sobreseimiento, para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; recurso que fue concedido en virtud de lo dispuesto en el literal m) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.1.1 Descripción detallada del proceso penal

INICIO DEL PROCESO

El día miércoles 20 de julio de 2016, el Dr. Wilmo Giovanni Soxo Andache, mediante oficio requiere se señale día y hora para formular cargos por un presunto delito de acción penal pública, tipificado en el Art. 330, inciso 1ro. Ejercicio ilegal de la profesión, en contra de: SOTO SANTILLAN VERONICA ARACELY, REYES DIAZ SANDRA ISABEL, JACOME SAYAY JUAN CARLOS, GUILLIN NUÑEZ MILTON EDUARDO, ZANIPATIN JARAMILLO MANUEL.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA, conformado por JUEZ: DOCTOR ULLOA LARA NAPOLEON GERMAN. SECRETARIO: ROSILLO SOLANO JUAN CARLOS.

Se asigna al Proceso el número: 02281-2016-00286, y con número de expediente de fiscalía 020101815080117.

El Juez competente a petición fiscal convoca a una audiencia para el día martes 27 de julio del 2016 a las 10H00, a fin de que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria de formulación de cargos solicitada por Fiscalía; donde se da inicio a la instrucción en contra de los mencionados ciudadanos por el presunto delito tipificado en el Art. 330 del COIP., con una duración de 90 días, se ordena medidas cautelares no privativas de libertad prevista en el artículo 522 numeral 1 del COIP., la instrucción fiscal tiene una duración de 90 días.

ETAPA DE INSTRUCCIÓN FISCAL

Una vez que Fiscalía formuló cargos y se dio inicio a la etapa de instrucción fiscal, se notificó a las partes procesales; Fiscalía siguió recabando mayores elementos de convicción que le permitan acusar y continuar con el proceso penal; una vez precluída la etapa de la instrucción fiscal; solicita el señor Fiscal Dr. Rothman Gerardo Cáceres Medina, se señale día y hora para la audiencia preparatoria de juicio.

El juez penal competente señaló para el día JUEVES 05 DE OCTUBRE DEL 2017 a las 10H00, a fin de que se lleve a efecto la audiencia de conformidad a lo que establece el Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal; para el efecto, se notifica a todos los sujetos procesales que intervienen en la presente causa, en los casilleros judiciales y correos electrónicos señalados. La mencionada audiencia no se lleva a efecto en la fecha, día y hora antes señalado por la no comparecencia de los dos procesados ni de su abogado defensor particular.

Por segunda ocasión y a pedido de Fiscalía, el juez penal de la causa vuelve a señalar para el día MARTES 07 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 10H30, a fin de que tenga lugar la audiencia de EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO; la misma que tampoco se lleva a efecto, por cuanto el abogado defensor de los dos procesados pide diferir por cuanto no puede asistir a dicha audiencia porque debe asistir a otra diligencia señalada con anterioridad.

Por tercera ocasión y a petición fiscal; el señor juez penal de la causa, señala para el día MARTES 05 DE DICIEMBRE DE 2017, a las 09H00, a fin de que tenga lugar la audiencia DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO; la misma que no se lleva a efecto a petición justificada de la procesada.

Por cuarta ocasión el suscrito juez penal señala de oficio como nueva fecha el día MARTES 12 DE DICIEMBRE DE 2017, a las 09H00, a fin de que tenga lugar la audiencia DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO; a la que comparecen los sujetos procesales con sus respectivos abogados defensores y la Fiscalía.

Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al Ab. Hugo Arregui, defensor de los dos procesados, quién aduce existir vicios de procedimiento y solicita se dicte la NULIDAD por no haberse notificado a la Procuraduría General del Estado, de conformidad al art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, siendo de carácter imperativo, de esta norma se desprende que el Procurador General del Estado debía ser notificado con el inicio de la instrucción fiscal como con las demás actuaciones, este es un delito contra la fe pública y el representante el Estado, teniendo una característica que el directo ofendido es una entidad del Estado, dada la naturaleza de la infracción se debió haber citado al Procurador General del Estado o su representante en la ciudad de Riobamba.

Se concede la palabra al Ab. Gino Realpe, defensor de la procesada; quién se suma al requerimiento que se dicte la nulidad desde el petitorio de formulación de cargos por no haber sido notificado el Procurador General del Estado.

FISCALIA, sostiene no estar de acuerdo con la petición de NULIDAD, en virtud que el art. 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, habla de las funciones del Procurador; el art. 6 ibídem, en el presente caso no se ha planteado un proceso en contra de ninguna institución pública sino en contra de personas particulares, que en algún momento ejercieron un cargo público; y el art. 7 habla de la representaciones del Estado, vista el presente proceso consta la denuncia y comparece el Sr. Director Provincial de Salud de Bolívar, en representación de la Institución, es decir existe una persona que ésta ejerciendo la representación legal de dicha institución; para que haya nulidad debió existir indefensión y aquí no ha existido indefensión conforme el Art 601 COIP. Por lo que, Solicitó se declare valido el proceso.

El juez penal de la causa RESUELVE DECLARAR LA NULIDAD del proceso, por cuanto se ha violado el trámite de ley principalmente el derecho constitucional y debido proceso conforme el art. 76 numeral 3 y art 82 de la Constitución de la República del Ecuador a costas del señor Fiscal solicitante Ab. Wilmo Soxo Andachi, nulidad que se declara a partir de fs. 622, ósea desde la solicitud de formulación de cargos y se realizara un ingreso y sorteo nuevo.

Fiscalía interpone el RECURSO DE APELACIÓN del auto de nulidad, y es concedido por el juez penal para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, conforme lo dispuesto en el inciso quinto del Art. 644, del Código Orgánico Integral Penal, para que concurran ante el Superior hacer valer sus derechos, luego de que se ejecutorié el mismo.

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, REVOCA el auto de nulidad; y, a petición fiscal, el suscrito juez penal, señala para el día JUEVES 14 DE JUNIO DE 2018, a las 09H00, a fin de que tenga lugar la audiencia DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO; la misma que se lleva a efecto en el día, hora y fecha señalada; y, luego de escuchar a las partes procesales el juez de la causa dicta auto de sobreseimiento.

AUTO DE SOBRESEIMIENTO

En la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, pese a existir acusación fiscal y haber elementos de convicción para presumir la existencia del delito y la participación de los procesados en el delito que se acusa por ejercicio ilegal de la profesión; el juez de la causa dicta auto de sobreseimiento y en la parte pertinente sostiene:

“(…) no se establece que los procesados actuaron con dolo, conciencia y voluntad de causar daño o perjuicio a persona alguna, al respecto el Art. 26 COIP, señala: ”Dolo.- Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño.”; se ha generado duda sobre los indicios presentados por fiscalía para demostrar el cometimiento del delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión; Al respecto debemos señalar lo manifestado en el Art. 5 numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal,” Duda a favor del reo: **la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria**, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.”, concordante con la normativa dispuesta en el Art. 76 numerales 2 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador; al respecto de la duda razonable, el Dr. José García Falconi, hace el siguiente análisis ”Hay que

recalcar que el principio del in dubio pro reo, beneficia al acusado, cuando al **momento de dictar sentencia** que potencialmente descrita el derecho constitucional de la presunción de inocencia ante elementos afirmativos e informativos que no permiten estructurar con certeza la responsabilidad penal.”; en el caso in examine no existe dentro del proceso indicios probados, graves, varios, unívocos, precisos, ni concordantes que lleven a establecer la presunción que los procesados cometieron el presunto delito a ellos atribuido.- El Art. 605 numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta textualmente “Sobreseimiento.- La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos: 2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada.”, normativa que se deberá enmarcar con lo señalado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; En el caso sub judice no existe elementos de convicción que sustenten el presunto hecho ilícito investigado. Por lo expuesto y por no existir datos relevantes que acrediten la existencia del delito y la información obtenida no es suficiente; en base a los principios procesales penales de presunción de inocencia, duda razonable y por no encontrarse el presente caso dentro lo estipulado en el Art. 330, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, y por disposición del Art. 605 del mismo cuerpo legal se dicta AUTO DE SOBRESEIMIENTO, a favor de los ciudadanos SOTO SANTILLÁN VERÓNICA ARACELY, (...); GUILLÍN NÚÑEZ MILTON EDUARDO (...), ZANIPATÍN JARAMILLO MANUEL, (...); dando cumplimiento al Art. 607 del Código Orgánico Integral Penal, se revoca las medidas cautelares personales dictadas.- Auto dictado de conformidad a los Arts. 605, 606 y 607 del Código Orgánico Integral Penal, concordante con los Arts. 11, 75, 76, 82, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador.- Por presentado dentro del término legal, concédase el recurso de apelación interpuesto por parte de Fiscalía, del presente auto de sobreseimiento, para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; recurso que se le concede en virtud de lo dispuesto en el

literal M del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, para que concurran ante el Superior hacer valer sus derechos. Notifíquese y cúmplase”. (Auto de Sobreseimiento, 2018).

RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO DE NULIDAD

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, revoca el auto de sobreseimiento y dicta auto de llamamiento a juicio con fecha miércoles 05 de septiembre del 2018, a las 10H51; y, en su parte pertinente señala:

“(…). OCTAVO.- DECISION.- De la argumentación jurídica desarrollada y por las consideraciones desplegadas en la motivación realizada acorde a lo que dispone el artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, esta Sala, por unanimidad.- RESUELVE: 1.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Abg. Rothman Cáceres Medina, Fiscal de Bolívar. 2.- Revocar el auto de sobreseimiento, dictado por el Juez A-quo; consecuentemente, se dicta auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados Verónica Aracely Soto Santillán, como autora: y, Milton Eduardo Güillín Núñez, y Manuel Zanipatín Jaramillo, como coautores, del presunto delito de Ejercicio ilegal de la profesión tipificado y sancionado en el artículo 330 inciso primero, en concordancia con el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal y artículo 194 de la Ley Orgánica de la Salud. 3.- En virtud de lo expuesto, se pone en vigencia las medidas cautelares dictadas por el Juez A-quo, dictadas en su debida oportunidad, entre ellas, la prohibición del salida del país, establecida en el Art. 523 del Código Orgánico Integral Penal. 4.- Una vez que se encuentre ejecutoriado el presente auto, a través de Secretaría, remítase el proceso a la Unidad Judicial Penal de origen.- Notifíquese”. (Auto de Llamamiento a Juicio, 2018).

El 22 de noviembre del 2018, las 08h42, se remite la resolución emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, donde revoca el auto de sobreseimiento dictado por el Juez. Ab. Daniel Villacís y dicta Auto de

Llamamiento a Juicio, al Tribunal de Garantías Penales de Bolívar para que se dé inicio con la etapa de juicio.

ETAPA DE JUICIO

Desde el 22 de noviembre del 2018, hasta la presente fecha el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, no ha señalado día, hora y fecha para que tenga lugar la audiencia de juicio. Existiendo un retardo en la administración de justicia.

3.1.2 Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio

De los resultados teóricos se toma en cuenta los mismos para confrontar con los resultados del caso de estudio, de tal forma, que en esta acápite se resuelven las preguntas de investigación que tiene que ver con la fundamentación del auto de sobreseimiento en relación al principio de presunción de inocencia y de duda a favor del reo; así tenemos:

¿En el presente caso, el fiscal sustentó su acusación con suficientes elementos de convicción para presumir la existencia del delito de ejercicio ilegal de la profesión?

SI, el fiscal al emitir su dictamen acusatorio en contra de los procesados sustenta en varios elementos de convicción que permiten presumir la existencia del delito de ejercicio ilegal de la profesión, y que no fueron tomados en cuenta por el juez de primer nivel que dictó auto de sobreseimiento a favor de los procesados; sin embargo, mediante el recurso de apelación del auto de sobreseimiento, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, revocó el auto de sobreseimiento, acepto el recurso y dictó auto de llamamiento a juicio indicando:

Guaranda, miércoles 5 de septiembre del 2018, las 10h51, VISTOS.- ANTECEDENTES.- El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, se encuentra integrada por los doctores Nelly Núñez Núñez (ponente), Hernán Cherres Andagoya y Álvaro Ballesteros Viteri en reemplazo del Abg. Fabrizio Astudillo Solano, quien se

encuentra con licencia por vacaciones; en lo principal, (...). 7.6.-En el caso, subjudice, con los elementos de convicción recopilados por la Fiscalía, y descrito en líneas anteriores, se ha llegado a establecer que existen presunciones sobre la existencia de la infracción como la presunta responsabilidad penal de los procesados, Verónica Aracely Soto Santillán, Milton Eduardo Güillín Núñez, y Manuel Zanipatín Jaramillo, como autora directa y coautores, respectivamente del delito de ejercicio ilegal de la profesional, conforme establece el Art.330, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42, ibídem. En definitiva, con los elementos de convicción recopilados por Fiscalía, existen presunciones graves y fundadas, sobre la existencia material del delito y la participación de los procesados (...). (No. 02281-2016-00286, 2018).

¿En el caso de estudio, el fiscal sustentó su acusación con suficientes elementos de convicción para presumir la participación de la persona procesada?

SI, como queda anteriormente acreditado, fiscal sustentó su acusación con suficientes elementos de convicción para presumir la participación de las personas procesadas; motivo por el cual, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, al conocer el recurso de apelación del auto de sobreseimiento, resolvió:

Guaranda, miércoles 5 de septiembre del 2018, las 10h51, VISTOS.- ANTECEDENTES.- El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, se encuentra integrada por los doctores Nelly Núñez Núñez (ponente), Hernán Cherres Andagoya y Álvaro Ballesteros Viteri en reemplazo del Abg. Fabrizio Astudillo Solano, quien se encuentra con licencia por vacaciones; en lo principal, (...). OCTAVO.- DECISION.- De la argumentación jurídica desarrollada y por las consideraciones desplegadas en la motivación realizada acorde a lo que dispone el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, esta Sala, por unanimidad.- RESUELVE: 1.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Abg. Rothman Cáceres Medina, Fiscal de Bolívar. 2.- Revocar el auto de sobreseimiento, dictado por el Juez A-quo;

consecuentemente, se dicta auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados Verónica Aracely Soto Santillán, como autora: y, Milton Eduardo Güillín Núñez, y Manuel Zanipatín Jaramillo, como coautores, del presunto delito de Ejercicio ilegal de la profesión tipificado y sancionado en el artículo 330 inciso primero, en concordancia con el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal y artículo 194 de la Ley Orgánica de la Salud. 3.- En virtud de lo expuesto, se pone en vigencia las medidas cautelares dictadas por el Juez A-quo, dictadas en su debida oportunidad, entre ellas, la prohibición del salida del país, establecida en el Art. 523 del Código Orgánico Integral Penal. 4.- Una vez que se encuentre ejecutoriado el presente auto, a través de Secretaría, remítase el proceso a la Unidad Judicial Penal de origen.- Notifíquese. (No. 02281-2016-00286, 2018).

¿En el presente caso, es correcto aplicar el principio de inocencia para dictar el sobreseimiento?

NO, conforme a los resultados de la teoría el principio de inocencia, es una garantía básica del debido proceso que radica en presumir la inocencia de toda persona mientras no se declare su responsabilidad; por tanto, en el caso de estudio, se estableció que para dictar sobreseimiento se debe determinar que no son suficientes los elementos que sustente fiscalía para presumir la participación de la persona procesada en el delito, más no la responsabilidad, que debe ser declarada en la etapa de juicio; por lo tanto, este principio constitucional y procesal se mantiene hasta que exista una sentencia en firme o ejecutoriada, en toda sentencia el juzgador debe motivar su sentencia y de ser el caso determinar la responsabilidad de la persona procesada; en el auto de llamamiento a juicio solo se requiere tener elementos que hagan presumirla participación del procesado en el delito acusado.

¿En el caso de estudio, es procedente aplicar el principio de favorabilidad o duda a favor del reo en el auto de sobreseimiento?

NO, con los resultados teóricos de la investigación se establece que el principio de favorabilidad trata sobre el caso de duda para la aplicación de una norma que

contenga sanciones, se la debe aplicar la más favorable a la persona infractora; y, el principio procesal de duda a favor del reo desarrollada en el COIP., se refiere a la facultad que tiene el juzgador para dictar sentencia condenatoria, en cuyo caso, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada más allá de toda duda razonable; pero esta duda razonable debe ser debidamente motivada.

En el estudio de caso No. 02281-2016-00281, seguido por ejercicio ilegal de la profesión se estableció de manera detallada y descriptiva como en el auto de sobreseimiento el juzgador no valorada todos los elementos presentados por Fiscalía para determinar las presunciones de la existencia del delito y la participación de las personas procesadas; y, se limita a fundamentar en la no existencia de un documento que acredite la relación laboral entre la procesada y la entidad pública de salud; y, motiva su fallo refiriéndose a normas jurídicas que nada tiene que ver para determinar las presunciones de existencia del delito y de la participación del procesado.

Capítulo IV: Resultados

4.1. Resultados de la investigación realizada

De los resultados de la investigación se determina que el Art. 5 numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal, es decir en la “Duda a favor del Reo”, es aplicable para **dictar sentencia condenatoria no para dictar auto de sobreseimiento**; para dictar sentencia condenatoria el juzgador debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.

De los resultados de la investigación se establece que, el Art. 76 numerales 2 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador; que se refieren al principio de presunción de inocencia y al principio de favorabilidad en caso de duda de una norma que contenga sanciones se aplica en el sentido más favorable al reo **al dictar sentencia**.

De los resultados de la investigación se determina que, la cita del Dr. José García Falconi, realizada por el juez a quo, señala: “Hay que recalcar que el principio del in dubio pro reo, beneficia al acusado, cuando al **momento de dictar sentencia** que potencialmente descarta el derecho constitucional de la presunción de inocencia ante elementos afirmativos e informativos que no permiten estructurar con certeza la responsabilidad penal.”

4.2. Impacto de los resultados de la investigación

Los resultados de la investigación permiten tener conocimientos claros y precisos sobre los principios de inocencia y de duda a favor del reo y permiten determinar el momento procesal oportuno que deben ser considerados para garantizar un juicio justo o debido.

El impacto social que produce los resultados de la investigación gira en torno a la administración de justicia, donde se prevé que la acusación fiscal puede quedar en nada si el juzgador considera que los elementos son insuficientes para presumir la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

Por su naturaleza el auto de sobreseimiento es susceptible de apelación, lo que permite acudir ante el Tribunal de alzada para que éste corrija los errores de derecho en los cuales ha incurrido el juez inferior para la mala interpretación de la norma jurídica con relación a los elementos con los cuales fiscalía sustentó su acusación y que fueron varios, unívocos, que en su conjunto conllevan a presumir la existencia del delito de ejercicio ilegal de la profesional y la participación de los procesados.

Conclusiones de la investigación

- El juez penal de la causa interpretó indebidamente el Art. 5 numeral 3 del COIP., para motivar su fallo de sobreseimiento.
- El juez penal aplicó indebidamente los numerales 2 y 5 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en su auto de sobreseimiento.
- El juez penal en su fallo de sobreseimiento confunde la aplicación del principio de presunción de inocencia que es aplicable para dictar sentencia condenatoria.
- El juez penal inobservó el Art. 605 numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal, para emitir el fallo de sobreseimiento.

Bibliografía

- Auto de Llamamiento a Juicio, 02281-2016-00286 (Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar 2018).
- Auto de Sobreseimiento, 02281-2016-00286 (Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda 2018).
- Bravo, M. (2018). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/principio-de-favorabilidad->
- Brito, E. P. (2014). *Guia de aplicación Principio de Favorabilidad*. Quito: Defensoria Publica.
- Cabanellas, G. (2010). *DICCIONARIO JURIDICO*. ARGENTINA: HELLESTE.
- COIP. (2017). Código Orgánico Integral Penal. En R. O. 180. Quito: El Ferum.
- CONSTITUYENTE, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: 2008.
- Falconi, D. J. (17 de ABRIL de 2017). *DERECHO ECUADOR*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/principio-procesal-de-inocencia->
- López, M. L. (2009). *El sobreseimiento provicional en el proceso penal*. España: Centro de estudios Ramón Areces S.A.
- Mahel, G. (2008). *DICCIONARIO JURIDICO CONSULTOR MAGNO*. ARGENTINA: CIRCULO LATINO S.A.
- No. 02281-2016-00286, Ejercicio ilegal de la profesión (Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda 19 de Julio de 2018).
- Pardo, M. A. (2010). *LA PRESUNCION DE INOCENCIA ANALISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL PAG. 43*. ESPAÑA: ARANZADI.
- Pedrozo, A. D. (2012). *El principio de favorabilidad procesal penal*. Bogota: Ediciones Judiciales Andres Morales.
- Peña, L. (1996). *Curso de derecho penal*. UNIVERISTAS.

ANEXOS